

LOS DELITOS DE EXPRESIÓN CONTRA EL JEFE DEL  
ESTADO ESPAÑOL Y SU REGULACIÓN EN NUESTROS  
CÓDIGOS PENALES HISTÓRICOS

*CRIMES OF SPEECH AGAINST THE SPANISH HEAD OF STATE AND  
THEIR REGULATION IN OUR HISTORICAL CRIMINAL CODES*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 344-387*

Irene RUFO  
RUBIO

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 27 de octubre de 2023

**ARTÍCULO APROBADO:** 4 de diciembre de 2023

**RESUMEN:** En la legislación penal vigente, los delitos de expresión contra el Rey y otros miembros de la Familia Real son concebidos como “Delitos contra la Constitución” y tipificados en los arts. 490.3 y 491. No obstante, los continuos intentos de despenalización, así como las repetidas condenas del TEDH a nuestro país por la aplicación de estos tipos en perjuicio de la libertad de expresión, hacen necesario una revisión histórica de la cuestión con el fin de averiguar cuál ha sido su fundamento y características en cada periodo constitucional, pudiendo así realizar una aproximación más adecuada a la actual discusión. De esta forma, en el presente trabajo se va a ofrecer una visión completa del tratamiento que han recibido los delitos de expresión contra el Jefe del Estado —y, por su obligada remisión, los delitos de calumnias e injurias comunes— a lo largo de la codificación penal española.

**PALABRAS CLAVE:** Libertad de expresión; honor; Jefe del Estado; injuria; calumnia; códigos penales históricos; constitucionalismo histórico.

**ABSTRACT:** *In the current criminal legislation, crimes of speech against the King and other members of the Royal Family are conceived as “Crimes against the Constitution” and typified in articles 490.3 and 491. However, the continuous attempts of decriminalization, as well as the repeated condemnations of the ECtHR to our country for the application of these types to the detriment of freedom of expression, make necessary a historical review of the issue in order to find out what has been its basis and characteristics in each constitutional period, thus being able to make a more appropriate approach to the current discussion. In this way, this paper will offer a complete vision of the treatment that the crimes of speech against the Head of State have received —and, due to their obligatory referral, the common crimes of slander and insults— throughout of the Spanish penal codification.*

**KEY WORDS:** Freedom of expression; honor; Head of State; insults; slander; historical criminal codes; historical constitutionalism.

**SUMARIO.-** I. PLANTEAMIENTO.- II. CÓDIGO PENAL DE 1822.- 1. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Una remisión necesaria: definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.- III. CÓDIGO PENAL DE 1848.- 1. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.- IV. CÓDIGO PENAL DE 1870.- 1. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes. V. CÓDIGO PENAL DE 1928.- 1. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.- VI. CÓDIGO PENAL DE 1932.- 1. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.- VII. CÓDIGO PENAL DE 1944 Y SUS POSTERIORES REFORMAS.- I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.- 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.- 4. Reformas que afectan a los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.- VIII. CONCLUSIONES.

## I. PLANTEAMIENTO.

La desaparición en España de los delitos de expresión contra el Rey y otros miembros de la Familia Real podría estar más cerca que nunca. Se consiga bien por la vía legislativa, mediante su derogación definitiva de la ley penal; bien por la de la interpretación y aplicación que de aquellos hacen nuestros tribunales, comprometidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Una tercera alternativa, nada desdeñable, es la presentación y estimación de una cuestión de inconstitucionalidad contra dichos preceptos. Ejemplo de un caso reciente lo encontramos en Bélgica, cuyo Tribunal Constitucional ha declarado en 2021 la inconstitucionalidad de la normativa belga de 1847 por la que se castigaba con hasta tres años de cárcel los insultos contra el Rey. El origen de dicho pronunciamiento se halla en la consulta elevada por el Tribunal de Apelación de Gante sobre la compatibilidad de dicha normativa con la libertad de expresión (curiosamente, para resolver sobre la extradición y entrega del raperero mallorquín Josep Miquel Arenas, alias *Valtònyc*, a la justicia española tras haber sido condenado por delitos de enaltecimiento al terrorismo e injurias a la Corona). Por su parte, dentro de nuestras fronteras tenemos la declaración de inconstitucionalidad del inciso segundo del art. 607 del Código Penal de 1995 referido al delito de negacionismo. Así, la STC 235/2007, de 7 de noviembre, consideró que "la libertad de configuración del legislador penal encuentra su límite en el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, de tal modo que [...] nuestro ordenamiento constitucional no permite la tipificación como delito de la mera transmisión de ideas, ni si quiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana que constituye el fundamento de todos los derechos que recoge la Constitución y, por ende, de nuestro sistema político". Dicha resolución, dictada con cuatro votos particulares en contra, no impidió que el delito de negacionismo se castigase de nuevo tras la reforma de la ley penal del 2015, cuando, dice el actual art. 510, I c) CP, de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación.

### • Irene Rufo Rubio

Contratada predoctoral en el Departamento de Derecho Público I y Ciencia Política, con perfil en Derecho Constitucional, de la Universidad Rey Juan Carlos (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas). Correo electrónico: irene.rufo.rubio@urjc.es. ORCID ID 0009-0000-8879-6477.

En relación con la primera posibilidad, hasta hace pocos días se debatía en sede parlamentaria la *Proposición de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España*. Dicha iniciativa había sido presentada en marzo del 2020 en el Senado por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu, al entender que, según reivindican en la referida Proposición, “una democracia avanzada y moderna debe asegurar a la ciudadanía su pleno derecho de la libertad de expresión”. Y aunque la repentina disolución de las Cortes el 29 de mayo del 2023 y la consecuente convocatoria de elecciones generales hayan supuesto su *muerte prematura*<sup>2</sup>, la recurrencia de este tipo de iniciativas<sup>3</sup>, así como el interés material que suscita la propuesta, bien merecen la realización de algunos comentarios.

En este sentido, señala la iniciativa la intención de aproximar el sistema español al norteamericano, innegablemente más permisivo. No puede por ello olvidarse que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege la libertad de expresión hasta sus últimas consecuencias, incluso cuando ello supone

---

2 Para situar al lector en el contexto jurídico-político en el que nos encontramos al escribir estas líneas, conviene señalar que por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, quedaron disueltos el Congreso y el Senado, y fueron convocadas elecciones a ambas Cámaras para el día 23 de julio del 2023. Así las cosas, este final anticipado de legislatura ha supuesto que la tramitación de numerosos textos legales (entre los que se encuentra la referida *Proposición de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España*) hayan decaído, independientemente del punto más o menos avanzado en el que se encontraran en la discusión parlamentaria (en el caso objeto de estudio, el último hito lo encontramos en el Debate de enmiendas a la totalidad celebrado el 29 de septiembre del 2022). Así lo dispone el art. 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados: “Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente”.

3 Son frecuentes los intentos legislativos que buscan acabar con las injurias y calumnias contra el Jefe del Estado. Sin ir más lejos, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu presentó en agosto del 2020 la misma iniciativa en el Congreso, aunque sin obtener en dicha ocasión apoyos suficientes para continuar con la tramitación parlamentaria ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-107-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-107-1.PDF)). Por su parte, entre medias de la tramitación de la Proposición que aquí comentamos, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, formuló en el Congreso, en febrero del 2021, la *Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión* ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-149-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-149-1.PDF#page=1)). Entre las distintas medidas que se solicitaban en la última iniciativa, estaba, también, la de derogación de los delitos contra la Corona recogidos en los arts. 490.3 y 491 CP. Sin embargo, esta Proposición ha caducado con motivo de la disolución anticipada de las Cortes.

Existen otros muchos ejemplos más lejanos en el tiempo. En dicho sentido, hay que mencionar la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea en marzo del 2018 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-239-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-239-1.PDF#page=1)); la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana de noviembre del 2016 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-57-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-57-1.PDF)); o la instada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds de marzo del 2011 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_309-01.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_309-01.PDF#page=1)).

Lejos de quedar ahí, con motivo de la disolución de las Cortes y la caducidad sobrevenida de las iniciativas parlamentarias aquí mencionadas, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR registró hace escasamente un mes (octubre del 2023) una nueva Proposición de Ley Orgánica en aras de reformar el Código Penal para la “protección de la libertad de expresión” en la que se planteaba la despenalización del delito de calumnias e injurias contra la Corona. Si bien es cierto que recientemente han procedido a su retirada de la tramitación parlamentaria.

amparar en la mayoría de casos discursos de odio o de negacionismo. En el famoso caso *Milk Wagon Drivers Union of Chicago v. Meadowmoor* dirimido ante el Tribunal Supremo estadounidense en 1941, el Juez BLACK, H.L., formulaba un voto particular señalando que la libertad de escribir y hablar sobre cuestiones públicas es tan importante para la vida del gobierno de un país como lo es el corazón para el cuerpo humano. De acuerdo con ello, si se silencia, el resultado es la muerte. Y lo que en esa Sentencia era una interpretación minoritaria, pasó a ser la dominante poco tiempo después. Así, en el asunto *Terminiello v. Chicago*, en 1949, mientras que para la mayoría “la vitalidad de la instituciones civiles y políticas en nuestra sociedad depende de la libre discusión pública”, para el juez JACKSON, R.H., el “dogma de la libertad absoluta” debía ser objeto de reproche. En esta línea, emitiría un voto particular advirtiendo del peligro que supone pasar por alto que en muchas ocasiones reclaman libertad quienes esperan poner la democracia en jaque, y que, a largo plazo, el mantenimiento de la libertad de expresión peligrará en mayor medida si la población no puede obtener protección frente a abusos que llevan a la violencia, pues “ninguna libertad puede asegurarse si se asume que sus abusos son inseparables de su disfrute”.

En fin, volviendo al ámbito español, la implementación en nuestro país de dicha forma de entender la libertad de expresión como una libertad plena exige de algo más que “superar [como se dice en la Proposición de Ley] estas censuras que tipifican como delitos la quema de banderas o la injuria a la Corona”. Habrá pues que analizar muy detenidamente, como sugirió a los estadounidenses el juez JACKSON R.H., en el referido voto particular, el pretendido cambio de rumbo y asumir las consecuencias, todas, de elevar la libertad de expresión a la categoría de derecho absoluto<sup>4</sup>.

4 Destacamos en este sentido la obra de ALCÁZAR GUIRAO, R.: “Víctimas y disidentes. El «discurso de odio» en EE. UU., y Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, núm. 103, pp. 45-86, de la que hemos recabado la información sobre el asunto *Terminiello v. Chicago* de 1949 (pp. 49-50). Señala además el autor que mientras la piedra basal del sistema norteamericano es la libertad de la expresión, en el europeo se ha aceptado la inclusión de límites relacionados con la igualdad, la dignidad o el honor de los ciudadanos (p. 51). Por dicha razón, indica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos suscita en nuestro continente sentimientos encontrados: por un lado, se observa desde la admiración que se haya declarado prioritaria la libertad de expresión frente a la quema de la bandera norteamericana (*caso Texas v. Johnson*, 491 US 397 [1989]), pero nos produce estupor que se permita la quema de una cruz, como símbolo del *Ku Klux Klan*, en el jardín de una familia afroamericana (*RVA v. City of St. Paul* [1992]), o la celebración de una marcha neonazi por Skokie, barrio de Illinois, cuya población es predominantemente judía (muchos de ellos supervivientes del Holocausto). Ello es síntoma de la diferente concepción que tienen ya no solo los operadores jurídicos, sino la propia población de a pie, americana y europea, de dicho derecho. En el referido artículo doctrinal (p. 57), se cita un extracto de la sentencia *Snyder v. Phelps*, de 2011, que refleja bien este extremo: “El ejercicio de la expresión [speech] es poderoso. Puede incitar a la gente a la acción, llevarles a las lágrimas o [...] infligir grandes dosis de sufrimiento. Pero, ante los presentes hechos, no podemos reaccionar a ese sufrimiento castigando a quien se manifiesta. Como nación, hemos elegido un camino distinto: proteger el discurso público, incluso cuando cause dolor, en aras de no reprimir el debate público”. Todo lo anterior le lleva a concluir que: “[...] ha sido la interpretación que a lo largo de los años ha venido dando a la misma [se refiere a la Primera Enmienda] el Tribunal Supremo lo que en la actualidad permite a todo ciudadano estadounidense quemar su bandera, insultar a su Presidente o denigrar el Islam o la Iglesia Católica, pero también [y aquí se encuentra la principal diferencia con los sistemas europeos] justificar el Holocausto, declarar a los negros o los asiáticos seres inferiores o sugerir que los homosexuales, los inmigrantes ilegales o los dentistas deberían ser colgados por los tobillos” (p. 59).

En cuanto a la segunda forma posible de acabar con la vigencia de estos delitos, esto es, mediante la casuística jurisprudencial, como también pone de relevancia la ya caduca Proposición de Ley, la posición del TEDH ante las condenas dictadas por la comisión de delitos de calumnias e injurias contra la Corona española es clara: la agravación punitiva de las conductas expresivas cuando el destinatario de las mismas es el Jefe del Estado no es compatible con el espíritu del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH).

Para que una limitación nacional a la libertad de expresión sea aceptada por el TEDH a la luz del art. 10 CEDH, deberá cumplir tres requisitos cumulativos: 1) encontrarse en una previsión legal; 2) perseguir una finalidad legítima; así como 3) ser necesaria en una sociedad democrática.

Aplicado lo anterior al caso español<sup>5</sup>, los delitos de calumnias e injurias contra el jefe del Estado como límite penal a la libertad de expresión cumplirían con las dos primeras cláusulas del *triple test de injerencia en la libertad de expresión*: a) con el *test de la legalidad de la injerencia*, pues se encuentran regulados en los arts. 490.3 y 491 de la ley penal; y b) con el *test de legitimidad del fin perseguido con la injerencia*, en la medida en que protege la reputación o la protección o los derechos de los otros (los del Rey). Sin embargo, a juicio del Alto Tribunal europeo, dicha limitación incumpliría el *test de la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática*, por considerarse incompatible con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas. Así lo tiene declarado en los archiconocidos *asuntos Otegi Mondragon c. España* (STEDH de 15 de marzo del 2011<sup>6</sup>) y *Stern Tautlats y Roura Capellera c. España* (STEDH de 13 de marzo del 2018<sup>7</sup>). De esta forma, aunque el TEDH no

5 Además del caso español, la regulación y el tratamiento que de la cuestión hacen el resto de Estados ha dado lugar a otros pronunciamientos del TEDH; a saber: *Asuntos Colombani y otros c. Francia*, n.º 51279/99, de 25 de junio del 2002; *Pakdemirli c. Turquía*, n.º 35839/97, de 22 de febrero del 2005; *Artun y Gvener c. Turquía*, n.º 75510/01, de 26 de junio de 2007.

6 Los hechos que dieron lugar a la condena de los tribunales españoles ex art. 490.3 CP fueron unas declaraciones dadas por el portavoz del grupo parlamentario *Socialista Abertzaleak* con motivo de una visita del Rey al País Vasco; concretamente: "¿Cómo es posible que se fotografien hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?". *Grosso modo*, el TEDH llega a la conclusión de que: a) las expresiones empleadas por el político son provocativas, pero justificadas para "todo individuo que se compromete en un debate público de interés general", a quien "le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones"; b) las declaraciones examinadas se pronuncian en una rueda de prensa, circunstancia que dejó sin opción al condenado para la reformulación o rectificación; c) el art. 490.3 CP, que sirve de base a la condena, se trata de una ley especial que no se ajusta al espíritu del Convenio por ofrecer de forma injustificada una protección reforzada al Jefe del Estado frente al resto de ciudadanos y otras instituciones; d) el hecho de que el Rey sea símbolo del Estado y ocupe una posición de neutralidad, no le hace inmune a toda crítica política; e) el discurso enjuiciado tiene lugar en un contexto público y político, sin cuestionar la vida privada del Rey ni afectar a su núcleo último de dignidad; y, por último, f) en cuanto a la sanción, su naturaleza y dureza (1 año de prisión y suspensión del sufragio pasivo), impiden hablar de una injerencia en la libertad de expresión proporcionada.

7 Los hechos que dieron lugar a la condena de los tribunales españoles, también ex art. 490.3 CP (aunque creemos que bien pudiera haber tenido cabida por la vía del art. 491.2 CP), fue la quema, previa colocación boca abajo, de una fotografía de SSMM., los Reyes de España. Todo ello en el contexto de una manifestación en la que se tachaba a la dinastía borbónica de fuerza ocupante de Cataluña. *Grosso modo*, el TEDH llega a la conclusión de que: a) el acto expresivo condenado "se enmarca en el ámbito de la crítica política, y no

tiene, formalmente, legitimidad para sustituir a los órganos judiciales internos, sí puede dejar sin aplicación *de facto* la normativa estatal cuando las restricciones a la libertad de expresión no se adecúan a lo establecido en el apartado segundo del mentado art. 10 CEDH<sup>8</sup>. Y ello lo consigue a través de dos formas distintas: en primer lugar, controlando y, en su caso, condenando a España por vulneración del art. 10 CEDH; y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, creando doctrina de obligada recepción para los tribunales menores y el propio Tribunal Constitucional español de acuerdo con el art. 10.2 CE. Lo expuesto reduce de forma considerable las probabilidades de éxito de los procedimientos seguidos al amparo de los arts. 490.3 y 491 CP, creándose así una sensación generalizada de impunidad o, si se prefiere, de desvirtuación de estos tipos delictivos.

Pues bien, si la protección penal de los símbolos constitucionales parece *estar en retirada* (al menos por la sola fuerza de los hechos, no así por ahora *de iure*), lo cierto es que muy especialmente la tutela de la figura del Jefe del Estado siempre ha ocupado un papel central en nuestras leyes penales. Más conocido en épocas pretéritas como “delito de lesa majestad” (del latín *Laesa maiesta* o *Laesae maiestatis*), el Diccionario de la Real Academia Española denomina de este modo al ilícito que “en derecho antiguo, [...] se cometía contra la vida del soberano o sus familiares”; y, de una forma más amplia, “en países o naciones monárquicas, delito que se comete contra el rey o sus familiares”. Que España es un país de tradición monárquica es un hecho. Ahora bien, como se verá, nos encontramos ante un grupo de delitos que han conservado toda su operatividad durante las dos repúblicas españolas. Y que, de hecho, actualmente en algunos Estados republicanos (como, por ejemplo, Italia<sup>9</sup> o Alemania<sup>10</sup>) siguen castigándose. Ello nos hace plantearnos como primera hipótesis si se debe sin más eliminar estos delitos por anacrónicos o, al contrario, despolitizarlos e indagar en las verdaderas razones

---

personal, de la institución de la monarquía en general y en particular del Reino de España como nación”; b) el empleo de una imagen de grandes dimensiones, su colocación boca abajo y el uso del fuego, son manifestaciones simbólicas directamente vinculadas al *animus criticandi* de los condenados; c) no se observa en la conducta una intención de incitación al odio o a la violencia del pueblo contra la persona del Rey; y, por último, f) en cuanto a la sanción, su naturaleza y dureza (pena de prisión), impiden hablar de una injerencia en la libertad de expresión proporcionada.

- 8 Nuestro Texto constitucional recoge como límites a la libertad de expresión, además de la exigencia de veracidad en relación con la libertad de información, los derechos que se recogen en el Título I de la Constitución; y, en particular, por su especial colisión con los mismos, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia (precepto 20.4 CE). Sin embargo, el apartado 2 del art. 10 CEDH presenta un mayor desarrollo: “El ejercicio de estas libertades [...] podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.
- 9 El art. 278 del Código Penal italiano sanciona las “ofensas al honor o al prestigio del Presidente de la República” con la pena de prisión de uno a cinco años.
- 10 Castiga el delito de “difamación del Presidente Federal” el art. 90 del Código Penal alemán con pena privativa de libertad de tres meses a cinco años en su tipo básico. Eso sí, el hecho delictivo solo se perseguirá con autorización del Presidente Federal.

que llevan a la protección penal reforzada del honor del más Alto Representante del Estado.

Lo que es evidente es que, en relación con el régimen monárquico español, pero que bien pudiera extrapolarse a un hipotético régimen republicano, estos delitos requieren una lectura renovada adaptada a nuestros tiempos (sobre todo, en términos de legitimación y de observancia práctica). Por dicha razón, un estudio histórico de la cuestión puede ayudar a un mejor y más completo entendimiento de los equilibrios establecidos entre la libertad de expresión y otros bienes y derechos de relevancia para la convivencia social (en particular, el honor). Asimismo, resulta de interés examinar cómo la posición del Poder Constituyente respecto a los mismos y a la Jefatura del Estado ha encontrado su reflejo en la normativa infra-constitucional, y la interpretación y aplicación que de todo este entramado han venido haciendo nuestros tribunales.

## II. EL CÓDIGO PENAL DE 1822.

### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional<sup>11</sup>.

La ley penal de 1822 se aprueba en el marco de la Constitución de 1812; más concretamente, durante su segundo periodo de vigencia, que tuvo lugar en la etapa histórica que va desde 1820 hasta 1823, y que se conoce como "Trienio Liberal". Ciertamente es que el art. 258 del propio Texto constitucional gaditano hacía hincapié en la idoneidad de elaborar un Código Criminal único para toda la monarquía "sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias [pudieran] hacer las Cortes". Sin embargo, el regreso de Fernando VII en 1814 y, con él, el restablecimiento del absolutismo monárquico, impidieron su materialización<sup>12</sup>. Por dicha razón, habrá que esperar hasta el 22 de agosto de 1820 para la constitución de una Comisión *ad hoc* con el objeto de cumplir con aquel mandato constitucional, cuyo proyecto de Código Penal sería finalmente sancionado por el Monarca y promulgado el 9 de julio de 1822<sup>13</sup>.

11 Si bien por razones de espacio y temática no nos podemos extender demasiado sobre esta cuestión, para un conocimiento más amplio sobre el contexto histórico-constitucional en el que se aprueban las leyes penales españolas, *vid.*, el estudio realizado en profundidad sobre las Constituciones de España en VERA SANTOS, J.M.: *Las Constituciones de España*, Civitas Ediciones, Pamplona, 2008.

12 En honor a la verdad, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal (Parte general)*, Primera reimpresión actualizada 2021, Dykinson, S.L., Madrid, 2021, p. 149, apunta que el propio Rey Fernando VII, ante la necesidad de tener un Código Penal español y su promulgación ya entonces en bastantes naciones europeas, ordenó su elaboración al Consejo Real; cometido que, con motivo de la sublevación de Riego en *Las Cabezas de San Juan* y el inicio del *Trienio Liberal*, no pudo llevar a cabo.

13 ANTÓN ONECA, J.: "Historia del Código Penal de 1822", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1965, Tomo 18, p. 272, destaca el tono moderado y cortés de los debates parlamentarios por la conciencia de los miembros de la Comisión "de estar realizando una obra histórica" al tratar de "sustituir una legislación bárbara, medieval, desvirtuada por el arbitrio judicial mudable y caprichoso, por un sistema legalista y humano, como el ya existente en algunos países ilustrados". El resultado final fue un texto imbuido al mismo tiempo de las ideas del Antiguo Régimen (lo que puede explicar, entre otras cosas, que la protección de la religión católica, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Constitución, operase como un límite infranqueable a la libertad de expresión, castigándose incluso en el art. 227 con pena de muerte a

En materia de libertad de expresión, el art. 371 de la Constitución reconocía a todos los españoles “la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación”, bajo las restricciones y responsabilidades que establecieran las leyes.

Por su lado, la Constitución de 1812 reconocía a la persona del Rey un papel superlativo<sup>14</sup> como Jefe del Estado y de Gobierno (art. 14), como poder colegislador junto a las Cortes (art. 15; que, como muestran los arts. 142-152, se concretaba en un poder de veto), como ejecutor de la ley (arts. 16 y 170); y, en suma, como figura *sagrada e inviolable*, exonerada de toda responsabilidad (art. 168).

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

Ambas realidades constitucionales van a quedar plasmadas en el primer Código Penal español<sup>15</sup>: por un lado, la libertad de expresión va a recibir protección penal. Así, el art. 242 del Código Penal de 1822 castigaba al que impidiera o coartare

---

todo aquel que defendiera el establecimiento de una religión diferente) como de los nuevos postulados ilustrados (de la mano de autores como BENTHAM, BECCARIA, MONTESQUIEU, FILANGIERI, y de obras de gran calado como lo fue el Código Penal francés de 1810).

- 14 También la Constitución de 1812 elabora con conocimiento de causa en su art. 172 un listado con doce apartados en los que se detallan “las restricciones de la autoridad del Rey”.
- 15 Antes de dicha fecha, la legislación penal aplicable en España era la que recogía el Libro XII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805*. Autores como MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)”, *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, 3.ª Época, n.º 9, p. 145, tildan dicha normativa de “durísima”, siendo característico del Derecho Penal del Antiguo Régimen “la consideración de los delitos de lesa majestad como los más graves, el carácter expiatorio e intimidante del castigo, y la arbitrariedad judicial a la hora de aplicar la pena, con resultados desiguales en función a la condición social del culpable y el recurso frecuente a la pena de muerte y a los castigos corporales”. No podemos, sin embargo, pasar por alto el *Plan de Código Criminal de 1787*, por tratarse del primer cuerpo legislativo penal autónomo surgido del proceso de codificación que se inició con la Ilustración. Su Título II, rubricado “De los delitos contra el Estado”, consagraba como delitos de “Lesma Magestad” las injurias al Rey y Familia Real. Dicha obra bebe de las ideas propuestas por FILANGIERI, G., en su famosa *Scienza della legislazione*; quien, con tono crítico y espíritu reformista, llegaba a reflexiones tan vanguardistas como la siguiente: “El Soberano no solamente exige de los súbditos conservación, defensa, y obediencia, sino veneración y obsequio. Este es otro pacto y otra obligación que contrae con la sociedad el ciudadano cuando nace. La violación de este pacto, los insultos verdaderos y manifiestos hechos al Soberano, ocuparán el quinto lugar en esta clase. ¡Pero qué es lo que debe comprenderse bajo el nombre de insulto hecho al Soberano? La ley debe definirlo si no quiere dar lugar a la más funesta arbitrariedad. Llamo insulto hecho al Soberano toda acción manifiestamente injuriosa, por la cual se viola evidentemente el respeto que se debe a la soberanía. Un libelo famoso, por ejemplo, publicado contra el Soberano podría comprenderse en este número; pero no llamo insulto al escrito libre de un filósofo que representa con viveza los males de su patria para acelerar la corrección; tampoco llamo insulto una palabra, una imprecación, y una maldición proferidas en un movimiento de ira, ni una conversación privada algo libre sobre la conducta del jefe de la nación” concluyendo “[s]i queremos hacer de las palabras un delito, la sociedad estará llena de delatores y de reos” (extraído de la traducción al castellano realizada por RUBIO, J.: *Ciencia de la legislación*, Tomo VII, Imprenta de Núñez, Madrid, 1822, p. 75). Aclara además el propio FILANGIERI, G., que “por Soberano se entiende la persona moral que ejerce el poder supremo, que es el legislativo”, siendo en las monarquías de Europa el Rey soberano porque es legislador “y bajo este aspecto solamente podemos sin degradarnos llamar a nuestros Reyes nuestros señores” (p. 67). De la lectura de su Capítulo XLVI (*vid.*, en la citada traducción pp. 66-94), no puede inferirse que se esté abogando por la despenalización de este tipo de delitos, más todo lo contrario, pues “en todos los países, aun en los más libres, se ha respetado siempre el lugar donde reside el supremo poder”. Lo que FILANGIERI, G., reivindicó fue la necesidad de implantar un sistema sancionador claro y proporcionado sin que “una palabra indirecta, una conversación privada, una queja de los abusos y errores públicos del gobierno, o de las injusticias que se sufren, [deban] reputarse por delitos injuriosos al Soberano”.

a algún español el ejercicio de la facultad legítima para hablar, escribir y hacer libremente todo cuanto no estuviera prohibido legalmente. Y, por otro, dentro de esas prohibiciones o limitaciones a las que se refiere el citado precepto *in fine*, se va a encontrar el vilipendio a la figura real.

De acuerdo con lo anterior, la Parte Primera del Código Penal de 1822, destinada a regular los “Delitos contra la sociedad”, consagró en el Capítulo II (“De los delitos contra el Rey, la Reina o el Príncipe heredero”) de su Título Primero (“De los delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía”)<sup>16</sup>, el delito de injurias al Monarca<sup>17</sup>. Así, el art. 223 castigaba con la pena de ocho a catorce años de obras públicas a “[c]ualquier persona que a presencia del Rey o Reina o del Príncipe heredero le insultare a sabiendas con acción o palabra injuriosa u ofensiva”. Como se observa, cuatro eran los elementos por considerar para que pudiera entenderse cometido dicho delito: 1) que los insultos fueran proferidos cara a cara; 2) que existiera dolo de insultar; 3) que la ofensa se realizase mediante la palabra o por cualquier otra forma de expresión empleada con el mismo fin; y, finalmente, 4) que el sujeto pasivo de los insultos fuera el Rey, la Reina o el Príncipe heredero.

Por su parte, en un segundo apartado del citado precepto, se establecía un subtipo para el caso de que los insultos no fueran realizados en presencia de las personas ofendidas; diferenciando, asimismo, el castigo si se trataba de una injuria pública o privada: de cinco a diez años de reclusión en una casa de trabajo en el primer caso, de uno a seis años en el segundo. Si la injuria se cometía por medio de libelo infamatorio, en sermón, o en discurso pronunciado al pueblo, se aumentaba la pena respectiva en dos años.

A mayor abundamiento, el art. 324, en un intento de controlar el influjo ideológico que la Iglesia Católica ejercía sobre los españoles, imponía la pena de expulsión sin opción de retorno, ocupándose también sus temporalidades, a los eclesiásticos que utilizaran su sermón o discurso dirigido al pueblo, carta pastoral u otro escrito oficial, para “denigrar” al Rey.

Realizadas las consideraciones anteriores respecto de los límites penales a la libertad de expresión *stricto sensu*, se observan también especiales recelos hacia

---

16 Dentro de dicha Parte Primera, pero ya en el Título II, como “Delitos en contra de la Seguridad Exterior del Estado”, el art. 260 castigaba a: “Toda persona que en España injuriase de palabra o por escrito a las augustas personas de los Monarcas o Jefes supremos de otras nacionales”; eso sí, remitiéndose sin más a las disposiciones comunes del Código sobre injurias.

17 Mención aparte merece por su evidente menoscabo a la libertad de crítica el art. 212, que sancionaba penalmente a todo español que de palabra o por escrito propagase cualquier otra máxima o doctrina que tuviera una tendencia directa a trastornar o destruir la Constitución política de la Monarquía. Dicho delito de expresión no trataba de salvaguardar el prestigio de la Corona y el honor de las personas que la encarnan, sino la propia indemnidad y existencia del orden constitucional y del régimen monárquico consagrado en el mismo.

la libertad de imprenta. Ya el Decreto de 12 de febrero de 1822 (adicional al de 22 de octubre de 1820)<sup>18</sup>, catalogaba como “subversivos” los escritos por los que se injuriara a la sagrada e inviolable persona del Rey, o sirvieran para propagar máximas o doctrinas por las que se imputara algún tipo de responsabilidad. En la misma línea, el art. 592. 3.º, 5.º y 7.º, dentro del Título IX que lleva por título “De los delitos y culpas de los impresores, libreros, y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta”, consideraba que se abusaba de la libertad de imprenta respectivamente: “con impresos *incitadores directamente a la desobediencia o a la inobservancia de la Constitución*”, provocadas mediante el uso de la sátira o las invectivas, en el supuesto contemplado en el art. 324 (la denigración del Rey realizada por eclesiástico); y “con *libelos infamatorios*” (en los que se injuriase gravemente) y “con *papeles injuriosos*” (en los que se hiciera levemente), en las circunstancias y con las penas contempladas para estos abusos en el art. 223 (injurias regias)<sup>19</sup>.

### 3. Una remisión necesaria: definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

Para saber qué se entendía en aquel momento por ofensas contra la “honra”, “fama”, y “tranquilidad” de las personas, y conocer las especificidades técnicas que rodeaban a dicho bien jurídico, al que se remitían los tipos penales especiales antedichos, habrá que acudir al Título II de la Parte Segunda de la ley penal (en la que se regulaban los delitos cometidos contra los particulares). Más concretamente, a su Capítulo I, rubricado “De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelación de secretos confiados”.

Define el art. 699 la *calumnia* como la imputación de hechos falsos realizada por medio de “discurso o acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular numerosa” que, de ser ciertos, podrían provocar en la víctima “alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de sus ciudadanos”. Aclara igualmente el precepto que por “concurrencia particular numerosa”, elemento que permitía distinguir la calumnia pública de la privada, debía tenerse toda aquella que pasara de diez

18 MIRA BENAVENT, J.: *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 114-115, defiende que no puede hablarse de una duplicidad legislativa, en tanto en cuanto el Decreto de 1820 y el Código Penal de 1822 se complementaban. En este sentido, el autor pone de relevancia que las Comisiones legislativas que se encargaban de la elaboración de los mismos, se simultanearon en el tiempo, hasta el punto de suspenderse algunas sesiones parlamentarias para evitar solapamientos o antinomias jurídicas en el articulado. De la misma opinión, REBOLLO VARGAS, R., y TENORIO TAGLE, F.: *Derecho Penal, Constitución y Derechos*, 1.ª ed., J.M. Bosh Editor, Barcelona, 2013, pp. 394-395.

19 Los tipos del Título IX no especificaban las consecuencias jurídicas, sino que se remitían a las penas establecidas a las conductas descritas en otras partes del Código. Ello responde a que el Título IX no tenía por objeto establecer castigos diversos ni ilícitos autónomos en función de si la conducta se realizaba o no mediante el uso de la imprenta; sino, más bien, buscó especificar cómo operaba el juego de responsabilidades entre las distintas personas que intervenían en la comisión del delito de imprenta.

personas (además de las que habitaran la casa o sitio privado donde se verificase la concurrencia). En estos casos, la pena a imponer<sup>20</sup> era la de reclusión de uno a seis años y la de retractación pública de la calumnia. Además, el art. 699 consagró un tipo agravado de calumnia: cuando la imputación de hechos falsos fuera de delito o de culpa penada por ley; en cuyo caso, la pena a imponer era la de retractación pública y “la mitad a las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador [calumniado] si fuere cierta la imputación”, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la pena de reclusión impuesta al tipo básico de calumnia pública (o sea, de uno a seis años).

De igual modo, los arts. 700 y 701 buscaban contener aquellas calumnias que, por su capacidad de divulgación, aumentaban la lesividad de la acción: en el primer caso, las cometidas mediante *libelo infamatorio*; es decir, la calumnia realizada “por medio en cartel, anuncio, pasquín, lámina, pintura, u otro documento puesto al público, o en papel impreso o en manuscrito que haya sido distribuido a otras personas, o enviado o presentado a alguna autoridad”. En el segundo, la calumnia difundida en sermón o discurso dirigido al pueblo. En ambos casos, si la imputación falsa era suficiente para mancillar de algún modo la honra y fama del calumniado, además de las penas establecidas en el art. 699, se imponía la de multa.

20 Paradójicamente, el Código Penal de 1822 contemplaba en su articulado la infamia como posible pena no corporal (art. 28; considerándola el art. 29 corporal “para todos los efectos civiles”) —*contra el honor*— a imponer. Define DE LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: en *Discurso sobre las penas*, Madrid, MDCCLXXXII, pp. 220 y ss., la infamia como “una pérdida del buen nombre y reputación, que un hombre tiene entre los demás hombres con quienes vive: es una especie de excomunión civil, que priva al que ha incurrido en ella de toda consideración, y rompe todos los vínculos civiles que le unían con sus conciudadanos, dejándole como aislado en medio de la misma sociedad”. Asimismo, distinguiría entre la infamia de hecho y de derecho: “La primera depende única y privadamente de la opinión y concepto de los hombres, y así, propiamente hablando, no puede llamarse pena, porque no se impone por ley, como la segunda”. De acuerdo con ello, opina el autor que la pena de infamia “usada con tino y discreción podrá evitar muchos delitos, particularmente en un gobierno monárquico, cuyo principio es el honor”. Y, efectivamente, este fue el objeto del legislador penal de 1822; que, además, contaba con el respaldo de la Constitución de 1812, la cual, en su art. 24, abría *a priori* tal posibilidad: “La calidad de ciudadano español se pierde. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o *infamantes*, si no se obtiene rehabilitación”. Ahora bien, la pena de infamia o declaración de infamia no resultaría de aplicación en relación con los delitos de expresión contra el honor. Valora positivamente esta decisión legislativa DE PABLO SERRANO, A.: *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 148, pues, a su juicio, ello supone “un diminuto paso en la senda que conduciría a la adecuada ubicación del honor en el entramado de valores sociales, no como el más elevado, sino como uno más merecedor de protección penal, ya que para reprimir los delitos de injurias y calumnias no se recurrirá a una pena tan cruel, humillante e indignante como la infamia, sino que se optaba por penas más leves como la reclusión, la multa o la retractación”. Proceso de acomodación del honor dentro del sistema dogmático y, consecuentemente, en el de bienes jurídicos, que, sin embargo, no puede hacernos negar la evidencia: el honor y su conservación ocupaba un papel central en la vida de las personas. Ello se infiere: a) de la protección penal que se le dispensa, a la que se destina una veintena de preceptos solo en la parte general del Código; b) de la instrumentalización que del desprestigio y la pérdida de reputación hace la ley para contener y castigar las conductas delictivas más execrables (v.gr., entre otros delitos, los que castigan los arts. 251 o 257, considerados “De los que comprometen la existencia política de la Nación o exponen al Estado a los ataques de una Potencia extranjera”; o, dentro de los delitos contra los particulares, se establece la pena de infamia a los asesinos [art. 609], los salteadores y ladrones que mataran para robar o hurtar [art. 611] o al parricidio [art. 613]). La infamia desaparece con el Código Penal de 1848, ex art. 23 (“la ley no reconoce pena alguna infamante”). Para conocer con mayor profundidad las singularidades de esta pena propia de la ley penal de 1822, vid., MASFERRER DOMINGO, A.: “La pena de infamia en la codificación penal española”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 1998, N.º 7, pp. 123-178.

El art. 702 sirvió para perseguir igualmente las calumnias privadas, teniéndose por tal la imputación a otro en presencia de una o más personas (pero menos de diez, si atendemos a lo dispuesto en el art. 699). Quedaba en este caso reducida la pena de reclusión de dos meses a dos años y debiendo el calumniador retractarse únicamente ante el juez y el escribano, los testigos del suceso y de “cuatro hombres buenos”.

Bien que el Código Penal de 1822 distinguía ya entonces la calumnia de la injuria. Su art. 703 definió la *injuria* como cualquier acto o palabra que tuviera como objetivo “deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo” a otra persona, siempre que “causare alguno de estos efectos en la opinión común, o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito”. También se admitía la injuria por omisión; esto es, la falta de decoro o respeto hacia una persona que por ley debía recibirlo (art. 703, último inciso).

Dentro de esta clasificación general, las injurias podían agruparse en graves, cuando se anunciase o acusase delante de otras personas de “delito, culpa, vicio, mala acción o mala propiedad determinada” y, lo más curioso, aunque se trataran de hechos ciertos, siempre que lo dicho pudiera causar al injuriado responsabilidad penal<sup>21</sup> o provocar el rechazo de las gentes del pueblo respectivo (art. 704); y en livianas, en todos los demás casos (art. 705). Respecto a las primeras, el art. 706 va a completar la definición con la siguiente precisión: “[...] cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren o echen en cara defecto, exceso,

21 Es difícil saber con total exactitud lo que el legislador penal de 1822 quería expresar en su obra, pues a la farragosa y poco precisa redacción dada (advirtiéndose incluso errores importantes como, por ejemplo, la confusión de los sujetos activos y pasivos de esta clase de delitos), se le suma la escasa información que existe sobre la aplicación práctica o la interpretación dada a los mismos. Con el ánimo de esclarecer algo la cuestión, de la lectura conjunta de los arts. 699 y 704 se podría inferir que la diferencia entre la calumnia y la injuria por imputación de hechos no radicó, como hoy sí lo hace, en que la primera se refiriera a hechos delictivos y la segunda no, sino en la falsedad de la acusación. Si el art. 699, en relación con las calumnias, habla siempre y en todo caso de imputación de hechos falsos (siendo, eso sí, más grave relacionar a una persona con la comisión de un delito); el art. 704 considera injuria la imputación de un hecho, que, aun siendo cierto, pudiera “causar al injuriado una responsabilidad penal, [...] o hacerle [...] sospechoso en la opinión común o más generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo”. Lo cual puede significar solo una cosa: el Código Penal de 1822 buscó proteger el honor de las personas frente incluso del derecho de los demás a conocer las actuaciones delictivas, cuya revelación solo adquiriría sentido y respaldo jurídico si se denunciaba usando los cauces diseñados para ello. O, desde otra óptica, podría decirse que con dicho posicionamiento también se buscaba proteger al pueblo de los bulos e infundios. Respalda nuestra postura el art. 706, el cual, entre los supuestos excepcionados como delito de injuria, señaló que tampoco cometía injuria el que con acción legal acusase a otro en juicio de delito o culpa, o lo denunciase a la autoridad legítima, o lo expusiera cuando fuera conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no hubiera calumnia. Así, la denuncia de hechos ciertos susceptibles de generar responsabilidad penal ante la autoridad competente nunca podría ser considerada injuria; a no ser que resultara ser calumniosa (es decir, se demostrase que las declaraciones adolecían de falsedad). Consideraciones que no son baladí al menos en dos aspectos: en primer lugar, porque se trata de la primera aproximación conceptual al delito de injurias y calumnias, lo que, con mayor o menor medida, va a tener cierto impacto en la regulación que posteriormente hagan el resto de leyes penales españolas; y, sobre todo, porque refiriéndose únicamente los preceptos que castigan los delitos expresivos contra el Rey o Reina y Príncipe heredero a la acción de “injuriar”, “insultar”, o “denigrar”, debemos concluir que aquellos arts. se refieren únicamente a la injuria definida en el art. 703, pues se parte de la premisa de que al Jefe del Estado no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad.

o vicio *puramente doméstico*, o de aquellos que no están sujetos a pena por la ley civil, o de aquellos que aunque lo estén pertenecen a la clase de delitos privados". Se trata pues de un modo de legislar en el que se prioriza el honor e, incluso, la tranquilidad e intimidad de las personas, frente al derecho de informar y revelar, pues se penaliza la difusión de informaciones verdaderas que, por no denunciarse por las vías oficiales diseñadas a tal fin, o por no tener trascendencia jurídica, carecen de utilidad a efectos de la formación de una correcta opinión crítica.

En otro orden de cosas, el art. 706 también resulta de interés para entender la relevancia que el principio de autoridad tenía para respaldar el reproche penal o, al contrario, para deslegitimarlo. En relación con esto último, no podían injuriar los padres y ascendientes contra sus hijos o descendientes en línea recta; ni tampoco los amos, maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto a los delitos, culpas, faltas, excesos o vicios, de los que, en ejercicio de sus facultades o cumpliendo con su obligación, reprochaban o tachaban a sus súbditos o subalternos (excepto si las acusaciones fueran constitutivas de calumnia). Principio que, como es obvio, adquiere todo su sentido en relación con los delitos de lesa majestad.

Por lo demás, el esquema seguido para las injurias es el mismo que para el de las calumnias (eso sí, con una rebaja en las penas como consecuencia de la menor gravedad de la injuria con respecto a la calumnia): se castigan las injurias graves públicas en el art. 707, teniéndose por tal las realizadas en el modo expresado en el art. 699; los arts. 708 y 709 reprenden, en relación con los ya explicados arts. 700 y 701, de una forma más severa las injurias realizadas mediante libelo infamatorio y por sermón o discurso al público pronunciado en sitio público; y, finalmente, lo mismo cabe decir de las injurias privadas, que el art. 711 explica en los términos empleados con las calumnias privadas.

Cuestión importante es la del *animus*. Al mismo se refiere el legislador en diferentes momentos. Así, por ejemplo, cuando para la calificación de la calumnia señala en el art. 699 la necesidad de que la imputación del hecho falso sea voluntaria por parte del calumniador; o cuando en el art. 704 declara la presunción de la intención de injuriar cuando la comisión de una injuria grave se hiciera "espontáneamente y a sabiendas". Asimismo, conviene recordar en este punto que el art. 223 también apuntaba que los insultos y las injurias contra el Rey debían realizarse "a sabiendas". *Prima facie*, pudiera pensarse que esta intención específica se trataba de un requisito *sine qua non* de los delitos contra el honor. Sin embargo, el art. 713, al menos en el caso de las injurias, va a convertir la inobservancia de "malicia", "intención de injuriar" y la declaración del reo "de no haber sido su ánimo hacerlo", en factores a tener en cuenta para la minoración de las penas. Minoración a la que, dicho sea de paso, no se alude en la regulación de las injurias regias.

Por añadidura, el art. 715 recoge las circunstancias agravantes en la calificación y graduación de las injurias. Y, aunque un tanto reiterativo con la inclusión de la publicidad del delito como agravante, ciertos elementos a observar para la elevación de las penas guardan especial relación con los delitos que aquí se analizan. Así, si bien algunos debieran quedar subsumidos en los tipos específicos que tutelan el honor del Monarca (como el agravante de “condecoración, autoridad o superioridad, clase conspicua o notoria buena fama del injuriado”), otros, como la agravación de “solemnidad del acto en el que se cometiera la injuria”, podrían resultar de aplicación.

Finalmente, el primer Código Penal de nuestro país ya contemplaba la figura jurídica de la *exceptio veritatis* para las calumnias; no así, por regla general, para las injurias<sup>22</sup>: El art. 710 señalaba que en ningún caso serviría al reo de disculpa ser notorio o estar declarado judicialmente el hecho en que consistiera la injuria, ni se le admitiría de ningún modo probar su certeza. No obstante esto, continúa el precepto confiriendo la oportunidad de probar la veracidad de las acusaciones al que fuera acusado de calumnia (prueba que, sin embargo, lejos de exonerar de responsabilidad, reducía la pena a la de injuria). Solo el art. 706 admitía una salvedad en la inaplicación de la *exceptio veritatis* en el delito de injurias, en cuyo caso sí daba lugar a la eliminación de toda responsabilidad: “Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito, o de palabra publiquen, anuncien o censuren delito, culpa, defecto, o exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relación a ellas”. Quedaban pues, fuera de la cobertura de la *exceptio veritatis*, los insultos y las injurias contra la Familia Real. No solo eso, sino que de los arts. 160-Segundo y 167 se colige también su exclusión del elenco de conductas que podían recibir el indulto<sup>23</sup>.

22 La excepcionalidad con la que el Código Penal de 1822 reconoce la *exceptio veritatis* obedece, en palabras de DE PABLO SERRANO, A., *Honor, injurias*, cit., p. 137, a “la trascendencia del honor como elemento estructurador de las clases sociales”, y es que “la pérdida del mismo suponía la postergación social y la humillación más absoluta” de forma que “la ley se articulaba de tal manera que el más elemental ataque al honor, justo e injusto, fuera castigado, ya que de esta forma la amenaza penal funcionaba como censura [...]”.

23 El art. 171-Decimotercera de la Constitución gaditana atribuía al Rey la potestad de “indultar a los delinquentes, con arreglo a las leyes”. Distingue en este sentido el art. 157 del Código Penal entre dos clases de indultos: los *indultos particulares*, que eran “los que en alguna causa sobre delito se [concedían] al reo o reos comprendidos en ella”; y los *indultos generales*, siendo estos “los que S.M. [concedía] sin determinación de causas ni de personas a todos los que [hubieran] delinquido”. Sin embargo, no todos los delitos podían beneficiarse del indulto. En este sentido, el art. 160-Segundo, en relación con los primeros, dispuso: “En ningún caso puede obtener indulto particular el que haya cometido: [...] Segundo: delitos contra la Constitución”. Sobre la segunda clase de indultos, hace lo propio el art. 167: “El Rey en las faustas ocasiones de advenimiento al trono, o de su casamiento, o del Príncipe de Asturias, o del nacimiento del algún Infante, o de la conclusión de algún tratado de paz, puede conceder, oyendo también al Consejo de Estado, indulto general en favor de todos los que hayan delinquido [...] excluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos exceptuados en los arts. 160, 161 y 162, además de los que S.M., tenga a bien excluir del indulto, según las circunstancias”. Es por tanto claro, teniendo en cuenta que las injurias contra el Monarca se castigan en el Título I de la Primera Parte de la ley penal de 1822 como delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía, que aquellas no eran *illicitos gratiables*.

### III. EL CÓDIGO PENAL DE 1848.

#### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.

El episodio de los *Cien Mil Hijos de San Luis* propiciaría la restauración de la monarquía totalitaria en España de la mano de Fernando VII; quien, de nuevo, como hizo a su vuelta del exilio allá por 1814, dejaría sin efecto toda la legislación dictada en el marco de la Constitución de 1812, esta vez en virtud del Decreto de 1 de octubre de 1823. En lo tocante a la normativa penal, el triunfo absolutista supuso un paréntesis en el proceso de codificación iniciado en 1822 en nuestro país, retomando su vigencia la *Novísima Recopilación* y los *Fueros* y las *Partidas* como fuentes supletorias<sup>24</sup>. Entretanto, sin que exista consenso por parte de los estudiosos ni en el número ni en las fechas, el moderantismo que caracterizó el reinado de Fernando VII en sus últimos años propició la presentación y discusión de diferentes proyectos de códigos penales desde 1829 hasta el fallecimiento del Rey (entre los que destaca el de SAINZ DE ANDINO).

Este acaecimiento, la muerte del Rey, desencadenaría la sucesión de diferentes hitos de indudable relevancia constitucional: a la promulgación del Estatuto Real de 1834 durante la regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias en la forma de Carta otorgada, le siguió la aprobación de la Constitución de 1837 y la restitución forzosa del régimen liberal de 1812 (fracasando el Proyecto de Código Penal de 1839), que definitivamente sería sustituida por la Constitución de 1845 bajo el reinado efectivo de Isabel II de Borbón. Así, en virtud de su art. 2, se proclamó el derecho de todos los españoles a imprimir y publicar libremente sin previa censura con sujeción a las leyes. En lo tocante al Monarca, el Texto constitucional, entre las atribuciones más importantes, le otorgó la potestad para proponer (art. 35), hacer (art. 12), ejecutar (art. 43) y sancionar y promulgar las leyes (art. 44), envistiendo de inviolabilidad su sagrada Autoridad y exonerándola de toda responsabilidad (art. 42).

Con dicho telón de fondo, se aprueba el Código Penal de 1848<sup>25</sup>. La segunda ley penal española se ve, una vez más, ante el reto de saber conciliar el deber de

24 ANTON ONECA, J.: "El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1965, Tomo 18, p. 475.

25 En 1850 se lleva a cabo un endurecimiento de las disposiciones del Código Penal de 1848. Si por algo destaca dicha reforma, estando además directamente relacionado con el tema de nuestro estudio, es precisamente por la introducción de dos figuras autónomas por vez primera para la mayoría de autores (sobre este particular, *vid.*, JIMÉNEZ DÍAZ, M.<sup>3</sup> J.: "Ayer y hoy en la tutela del honor de los sujetos públicos: de los delitos de desacato a su actual protección", en AA.VV.: *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (coord., por SUÁREZ LÓPEZ, J. M.<sup>3</sup>, BARQUIN SANZ, J., BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., JIMÉNEZ DÍAZ, M.<sup>3</sup> J., y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E.), Volumen II, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 1177-1199; en especial pp. 1180-1182); los delitos de atentado y desacato contra las autoridades públicas, teniéndose por tales las injurias y calumnias cometidas contra las mismas (quedando desplazado, también en estos casos, el régimen general de los delitos contra el honor). Puesto de manifiesto lo anterior, debemos destacar que tal inclusión comportó una reordenación de los preceptos. En dicho sentido, si la calumnia aparecía enunciada en el Código Penal de 1848 en el art. 365, tras la reforma de 1850 aparecerá

respeto hacia una Reina que todavía aglutinaba bajo su cetro amplios poderes y la libertad de expresión reconocida constitucionalmente a los ciudadanos. Sin embargo, sí habrá una novedad importante en dicho ámbito: el art. 19. 2.º de la Constitución de 1845 atribuyó de manera excepcional al Senado la función no legislativa de “conocer de los delitos graves contra la persona o dignidad del Rey”.

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

El Título III del Libro Segundo de la ley penal de 1848 consagra en esta ocasión como “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público” los “Delitos de lesa magestad” en su Capítulo I. El art. 164, de una forma más severa que en 1822, castigaba al que injuriase al Rey o a su sucesor al trono en su presencia con la pena de cadena temporal de doce a los veinte años. El segundo inciso del precepto se encargó de las injurias por escrito y con publicidad, realizadas por tanto fuera de la presencia de la figura regia, imponiendo en estos casos pena de prisión mayor (de siete a doce años de duración) junto con la correspondiente multa económica<sup>26</sup>. Finalmente, cerraba el art. con un tercer apartado a modo de cajón de sastre en tanto en cuanto “las injurias cometidas en *cualquier otra forma*” serían penadas con la prisión mayor (si fueran graves) y con la correccional (si fuesen leves). De igual forma, como delitos de menor gravedad (con la consiguiente rebaja en un grado de las penas referidas), el art. 165 perseguía las injurias proferidas contra el Regente del reino, el padre, la madre o el consorte del Rey, la Reina viuda, o los Infantes de España<sup>27</sup>.

---

en el art. 375 (y lo mismo ocurre con el resto de preceptos). A modo de aclaración, hay que decir que hemos trabajado sobre el Código Penal de 1848 (puede consultarse en [https://bvp.mcu.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=142335](https://bvp.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=142335)), ya que la mentada reforma no va a alterar los contenidos que aquí se discuten más allá de en algún aspecto puntual (en cuyo caso dejaremos debidamente señalizado).

- 26 PACHECO, J.F.: *El Código Penal: concordado y comentado, Libro Segundo*, Tomo II, 4ª Edición (corregida y aumentada), Madrid, 1870, pp. 135 y 136, como representante del pensamiento científico de la época, realiza los siguientes comentarios al art. 164: “[...] las personas de los reyes han de ser honradas y respetadas de una manera especial, con propio homenaje y particulares garantías. [...] No hemos de decir que es un sacrilegio el ofender al monarca; pero no hemos de decir tampoco que su ofensa es igual a cualquier otra ofensa. Donde esto se dijese, la monarquía había concluido. [...] Las injurias, ora presenciales, ora públicas, de palabra o por escrito, contra el rey o inmediato sucesor, son merecedoras de una mención particular y de un castigo ciertamente más pesado que la generalidad de otras injurias u ofensas”. Así, declarándose como se ha visto a favor de la tipicidad especial y agravada de las injurias al Monarca, se muestra no obstante disconforme con las penas impuestas: “Sin embargo, la pena señalada para la primera especie (injurias realizadas en presencia del rey o del sucesor al trono), no solo nos parece dura, en toda la extensión en que podrá aplicársela, sino que nos parece también en discordancia o desacuerdo con las señaladas para los otros dos casos (injurias realizadas por escrito y por escrito, o “en cualquier otra forma”). Ni hay armonía, a nuestro modo de ver, entre la cadena y la prisión; ni entendemos que sea proporcionada y conveniente aquella para todo género de injuria presencial, como terminantemente establece el artículo. Injuriar al rey en su presencia es decirle una palabra indecente, es increparle de un modo procaz y liviano. Sin duda alguna que esto debe castigarse, y no con un castigo común; pero el de cadena —doce a veinte años de trabajos públicos tan penosos— se nos figura que es exagerado, que es excesivo”.
- 27 A este respecto, *ibid.*, p. 140, estima necesario que el delito de injurias cometido contra los regentes del reino y algunos miembros de la realeza se castigase con mayor dureza que las proferidas contra otros individuos; y que, si bien dicho castigo habría de ser mayor que el dispuesto para las injurias comunes, nunca debería alcanzar el reproche punitivo que merecían las ofensas realizadas al Rey o al sucesor al trono. Mas en cambio, el autor desapruueba dos aspectos. Primero, que el castigo impuesto fuera el mismo para todas las personas designadas en el art. 165; en concreto, igual para el que menosprecia al regente que el que lo hacía al primo o sobrino del Monarca pues “no tiene por su posición en la familia importancia política de

Si la conducta no revestía suficiente entidad como para encajar en alguno de los tipos anteriores —y ello pese al ya mencionado aperturismo del art. 164—, el Libro III del mismo cuerpo legal penaba como falta menos grave en su art. 480 al que “públicamente maldijera al Rey, o con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona”.

Por demás, conviene puntualizar que el art. 7 del Código Penal excluía la aplicación de sus disposiciones a los delitos de imprenta<sup>28</sup>. Pensemos, en este sentido, que el art. 35 del Real Decreto de 10 de abril de 1844 consideraba como delito de imprenta los escritos *subversivos* que atacasen la sagrada persona del Monarca, su dignidad, o sus prerrogativas constitucionales. Asimismo, el Real Decreto sobre la imprenta de 6 de julio de 1845 incluye dentro de tal consideración a los que manifestaran de cualquier forma, el deseo, la esperanza o la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

### 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

Resulta necesario nuevamente acudir a las definiciones y principios generales establecidos por la norma penal en materia de calumnias e injurias contra particulares para dar el adecuado sentido a los arts. que recién hemos examinado<sup>29</sup>. El Título XI del Libro Segundo del Código Penal de 1848 es el que se ocupa “De los delitos contra el honor”. Dicho cambio nominal (recordemos que el legislador de 1822 hablaba de “honra”, “fama” y “tranquilidad”) supone un claro avance conceptual, en el que se asume la existencia del honor como un todo que se desdobra en las dos caras o facetas del individuo, la interna y la externa, la privada

---

ningún género”. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, que se bajase como regla general en un grado las penas a aplicar, “decretando, si así puede decirse, a ciegas y en globo una penalidad tan considerable”. Las razones para el autor eran claras: siendo “justísimos” el respeto y consideración que merecen dichas figuras, no debía confundirse el delito contra el honor que “necesariamente ataca a la sociedad”, “de lo que solo hiere el respeto y consideración con que la ley rodea a una familia”.

28 En este sentido, MIRA BENAVENT, J.: *Los límites*, cit., p. 190, siguiendo las tesis de PACHECO, J.F., determina qué delitos cometidos a través de la imprenta quedaban o no sometidos a la regulación penal de 1848: “las leyes especiales, dado su carácter esencialmente *político*, debían ocuparse de aquellos delitos cometidos a través de la imprenta consistentes en enunciar máximas o doctrinas *políticas*. Y los delitos de esa clase estaban constituidos, según la doctrina de la época, sólo por aquellos impresos que contuvieren escritos *subversivos*, *sediciosos*, *obscenos* e *inmorales*, que eran los únicos a los que los arts. 34 y siguientes del Decreto de 10 de abril de 1844, a la sazón vigente, otorgaba la calificación de «delitos de imprentas» (la cursiva es del autor). Además de esto, es claro que mientras las calumnias e injurias cometidas contra particulares, como delitos privados, eran únicamente juzgables de acuerdo con la legislación y Tribunales ordinarios (así lo establece el art. 97 del Real Decreto de 1844), las dirigidas al Rey y otras autoridades públicas podían ser sometidas al régimen especial de prensa (SÁNCHEZ, R.: “Derechos en conflicto. Honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 2020, núm. 21, pp. 515 [nota n.º 16] y 516).

29 Son famosos los comentarios que, como su coetáneo PACHECO, J.F., realizaron VIZMANOS, T.M.<sup>3</sup>, y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., vocales de la Comisión de Códigos de 1843 y, por ende, padres del Código Penal de 1848. Siendo más precisos, en relación con los preceptos que ahora nos interesan, en *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Madrid, 1848, p. 92, señalaron que “las injurias hechas al rey han de tener los mismos caracteres, han de consistir en expresiones o en acciones de deshonra, descrédito o menosprecio de su persona, pues toda la diferencia que hay entre una injuria hecha al rey o a un individuo de otra clase, es por el alto carácter de las personas que se comprenden entre los delitos de lesa magestad, y se castiga con penas más graves”.

y la pública, que, si bien pueden desligarse, su reconocimiento y su ofensa suelen ir de la mano.

También el Código de 1848 destaca por la estructura sistemática elegida, que, respecto a los delitos contra el honor, se mantiene hasta la vigente ley penal de 1995. En este sentido, se opta por ordenar los preceptos en tres partes bien diferenciadas: un primer capítulo dedicado en exclusiva a la regulación de la calumnia; un segundo capítulo a las injurias; y, en último lugar, un tercero dedicado a las Disposiciones Comunes. Dudas ya no caben acerca de si nos encontramos o no ante un mismo delito: calumniar e injuriar son pues dos conductas heterogéneas, susceptibles, por sus propias características, de una regulación diferenciada; lo que no impide hablar, en la medida en que ciertamente la calumnia puede considerarse la modalidad agravada de la injuria, de la existencia de puntos de convergencia entre ambas.

El art. 365 del Código Penal de 1848, más lacónico que su homólogo en la norma del 22, define la calumnia como “la falsa imputación de un delito de los que den lugar a procedimientos de oficio”, cuya gravedad dependía, perdónese la redundancia, de la gravedad del delito imputado (art. 366). Por su lado, el art. 369 se refiere a la injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”; considerándose grave la que consistiera en: 1.º la imputación de un delito privado; 2.º la atribución de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias pudieran afectar al honor; crédito o interés del agraviado; 3.º las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueran tenidas en el concepto público por afrentosas; y, reconociéndose distintos niveles de honor; 4.º las que racionalmente merecieran la calificación de graves, atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor (art. 370)<sup>30</sup>.

Desapareciendo la referencia expresa a la diferenciación entre injurias públicas y privadas, no debe pasar desapercibido que ambos ilícitos penales sufrían una agravación en las penas cuando se difundían por escrito y con publicidad (agravación que se aplica igualmente a las injurias regias según lo visto en relación con el apartado segundo del art. 164). Esta vez el legislador penal se decantó por

30 Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota inmediatamente anterior, y como también señalan dichos autores (*ibid.*, p. 93), la determinación de la gravedad de las conductas injuriosas sigue en el Título III (o sea, las realizadas contra la Corona) un derrotero distinto que las que aparecen tipificadas en el Título XI (las injurias comunes). Así, mientras que en este último van a enumerarse cuatro circunstancias ante las cuales se entendía que la ofensa merecía mayor reprochabilidad penal (concretamente, en su art. 370); el insulto realizado cara a cara al Rey o al sucesor al trono constituía, se apreciaran una o ninguna de las circunstancias del art. 370, la clase de injuria más grave ex art. 164. De hecho, yendo un poco más allá, se podría sostener que toda injuria realizada contra el Rey o su sucesor es *per se* grave en la medida en que encajan de pleno con el último supuesto que contempla el art. 370 (y que, por tanto, ello por sí solo serviría para explicar y justificar por qué el honor del Monarca recibía una protección más reforzada en el art. 164). Ahora bien, tan cierto como esto es que las circunstancias que se enumeran en el art. 370 (sobre todo las que se contemplan en los apartados 2.º y 3.º) servirían para determinar la gravedad de las injurias realizadas en cualquier otra forma del último inciso del art. 164.

una fórmula híbrida para definir las calumnias e injurias hechas con publicidad, atendiendo tanto al número de personas que se hicieran eco de las ofensas como al medio empleado con tal fin por el ofensor. De esta forma: “la calumnia y la injuria se [reputarían] hechas con publicidad cuando se propagasen por medio de papeles impresos, litografiados o grabados; por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas” (art. 375).

En lo que atañe al resto de la regulación, solo en tres cuestiones más del Título XI resulta de interés detenerse por su posible relación con los delitos expresivos de lesa majestad. En primer lugar, el art. 374 puso el foco en que la ofensa, para que fuese castigada como calumnia o injuria, no tendría por qué ser manifiesta, sino que también adquirirían tal condición las que se hicieran por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. La segunda tiene que ver con el deber de satisfacción pública, que el art. 377 imponía esta vez únicamente al editor del periódico en el que se hubieran publicado las injurias y calumnias. Y, por último, debe subrayarse que el Código Penal de 1848 admite y perfila de forma definitiva las dos causas de exoneración de responsabilidad por antonomasia en los delitos contra el honor: la *exceptio veritatis* y el perdón del ofendido. A este respecto, sin que volvamos sobre ello en el estudio de las leyes penales sucesivas por haberse mantenido sin cambios hasta nuestros días, ni en un caso ni en otro va a aceptarse su aplicación a las injurias regias: en relación con la primera, va a desplegar ya todos sus efectos exculpatorios en relación con las calumnias<sup>31</sup>, quedando relegada a las injurias proferidas contra el funcionariado público. Por otro lado, la figura del perdón se introduce en nuestra tradición jurídico penal a partir de 1848 en el art. 381 en relación con las calumnias e injurias en contra de los particulares al ser estos delitos perseguibles únicamente a instancia del ofendido<sup>32</sup>.

31 Si hacemos un pequeño recordatorio, el Código Penal de 1822 permitía al presunto calumniador probar la veracidad de sus imputaciones a los efectos de reducir su pena a la de injurias. Esto cambia con la entrada en vigor del Código Penal de 1848. Así, dispuso el art. 368: “El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiera imputado”. En el caso de las injurias, se va a seguir idéntico esquema que en 1822: la *exceptio veritatis* no operará en materia de injurias en la medida en que no se aprecia interés superior alguno que justifique la acción del injuriador y el consecuente daño al honor del injuriado; salvo en un único caso: cuando lo que está en juego es demostrar la diligencia de un empleado público. Como explican VIZMANOS, T.M.<sup>3</sup>, y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *ibid.*, pp. 411 y 412, “tachar la conducta del hombre privado, mientras por este no se infrinjan las leyes, a nadie debe ser lícito: pero censurar la del hombre público en cuando al ejercicio de su cargo deben tener derecho todos los ciudadanos en los gobiernos de discusión, donde la autoridad y los poderes públicos están sujetos a la censura de la opinión pública”.

32 El art. 381 del Código Penal de 1848 facultaba al culpable del delito de calumnias e injurias cometidas contra particulares liberarse de la pena impuesta si el ofendido le concedía su perdón. Ello obedece al carácter privado que ya, entonces, presentaban dichos tipos penales (y que aún en la actualidad conservan). Con la aparición del delito de desacato en 1850, el nuevo art. 391 desvincula a las injurias y calumnias proferidas contra la autoridad pública de las comunes, quedando elevadas a la categoría de delito público. Sostiene al respecto DE PABLO SERRANO, A., *Honor, injurias*, cit., p. 166, que “en el fondo subyacían intereses superiores a los del honor entre los particulares, cuáles eran el prestigio y la dignidad de las autoridades, intereses que también justificaban que, aunque la autoridad ofendida otorgase su perdón, el proceso debía continuar pues, por encima de la reparación y satisfacción de la autoridad, se encontraban el orden público y la justa protección de la autoridad pública”. En este sentido, y aunque la figura del Rey no aparece referenciada en el listado del art. 192 como autoridad pública protegida por el delito de desacato (ya que

En conclusión, el Código Penal de 1848-1850 no se separa del rumbo emprendido en la época isabelina en la dirección de recuperar los postulados tradicionales que se habían perdido con el gobierno progresista. En concreto, y si hablamos de libertades y derechos, o, más concretamente, en su restricción, lo cierto es que tal circunstancia quedó claramente reflejada en las penas<sup>33</sup>. En lo que concierne a los delitos contra el honor, se vio no solo en las que se imponían a los castigados por insultar a la realeza; sino, también, en el resto de casos, con una regulación aún muy represiva (a modo de ejemplo, las injurias graves hechas por escrito y con publicidad eran castigadas con pena de destierro).

#### IV. EL CÓDIGO PENAL DE 1870.

##### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.

La revolución liberal de 1868 provocó el derrocamiento de Isabel II y la aprobación de la nueva Constitución de 1869. De espíritu progresista, el nuevo Texto vino a establecer un régimen monárquico pese a que, como sabemos, el trono español se encontraba vacante en el momento de su aprobación. Duraría un tiempo esa situación hasta que, en 1871, al haber sido expulsada la dinastía borbónica, aquel fue ocupado por Amadeo de Saboya, hijo del Rey italiano Víctor Manuel II. Así las cosas, siendo su principal valedor el general Prim, fue llamado y elegido por las Cortes<sup>34</sup> (aunque el art. 77 de la Carta Magna seguía hablando de una monarquía hereditaria), por lo que pasaría a ser conocido como el “Rey Electo” o el “Rey Demócrata”.

Entre los cambios más significativos en relación con el régimen de potestades de las que gozaba el Rey durante el orden constitucional anterior cabe mencionar la pérdida de su tradicional participación en la elaboración de las leyes (quedando la capacidad de hacer las leyes atribuida en exclusiva a las Cortes en virtud del art. 34). No obstante ello, va a conservar la función de iniciativa legislativa (art. 54), así como la de ejecución (art. 69) y de sanción y promulgación de las leyes (art. 34). Asimismo, ciertos preceptos, como el 35, bien plasman la voluntad de los liberales sublevados de incrementar la función moderadora, arbitraria y simbólica

---

del desacato en sus distintas manifestaciones contra la autoridad regia se ocupa el ya analizado Título III), los mismos razonamientos deben servir para explicar el por qué el perdón del ofendido, del Monarca, no se contempló. De hecho, el propio art. 391, establece, de cara a la consideración de delito público y consecuente inaplicación del perdón del ofendido, que “se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas o aliadas”.

33 CORRAL MARAVER, N.: *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 46 y 59, insiste en la idea de que dicha tendencia restrictiva se observa en relación con los delitos políticos sobre todo a partir de 1850, a manos de un poder que observaba con temor los movimientos revolucionarios que se extendían por el continente europeo (muy especialmente los sucesos ocurridos en Francia en 1848, que desembocarían en la instauración de la II República).

34 La Carta Magna fue aprobada el 6 de junio de 1869, sin que las Cortes Constituyentes se disolvieran hasta el 3 de enero de 1871, justo después de que Amadeo I, quien fue elegido por las mismas el 16 de noviembre de 1870, jurase la Constitución.

del Rey<sup>35</sup>. Sobre las prerrogativas regias, el art. 67 le enviste de inviolabilidad e irresponsabilidad, mas prescinde del atributo de “sagrado”<sup>36</sup>.

Los ideales democráticos y liberales sobre los que se asienta este nuevo periodo constitucional no solo afectarían a la forma de entender la institución monárquica, sino, también, los derechos de los ciudadanos. De entre ellos, la libertad de expresión va a ser proclamada en el art. 17, empleándose una fórmula amplia no vista en nuestras normas constitucionales hasta dicho momento y que ciertamente recuerda a la que hoy tenemos: “Tampoco podrá ser privado ningún español: del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante”.

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

Pese a las posibles expectativas, los nuevos postulados no van a imbuir la regulación de los delitos de expresión cometidos contra la Corona<sup>37</sup>. En la Sección Primera, del Capítulo I, del Título II del Código Penal de 1870, nuevamente como “Delitos contra la Constitución”, las injurias<sup>38</sup>, que, como novedad, van a aparecer

35 VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: “La monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional*, 2006, núm. 7, p. 220, apunta en tal sentido: “Esta concepción de Jefatura del Estado, con una función eminentemente moderadora, se plasmó en el texto de 1869. «El rey —decía su artículo 35, que se aprobó sin discusión alguna— ejerce el poder ejecutivo a través de los ministros». El monarca, pues, se concebía, *prima facie*, como Jefe del Estado, no como titular del Ejecutivo. Su función ante todo, parecía ser, como había resumido Adolphe Thiers en frase célebre, la de reinar, no la de gobernar, única manera de llevar a cabo su poder «moderador»”.

36 Extremo que, como demuestra nuestra actual Constitución de 1978, es propio de una monarquía democrática. Señala FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político*, 1998, núm. 44, pp. 228-229: “El carácter de persona sagrada y, en consecuencia —como dice el adagio clásico— «que no puede obrar mal» o «que no puede hacer injusticia» alude a la consideración de que el Rey es el representante de Dios. Esta idea surge en las primeras civilizaciones como producto de la necesidad humana de divinizar lo poderoso. Como dice Kelsen, en la conciencia del hombre primitivo el orden de su vida en común tiene origen divino o mágico; y este origen supraterráneo de la norma revierte en la creencia del origen divino del titular del poder que es un ser de naturaleza diferente al resto de los humanos, representante o instrumento de la divinidad. Esta concepción nace en la práctica en las organizaciones políticas de Oriente, y de ahí se transmite a Occidente siendo permanente atributo de la Monarquía hasta que desaparece definitivamente con la implantación del Estado democrático de nuestros días”.

37 Más bien todo lo contrario, pues, aunque la monarquía resulta debilitada con la promulgación del nuevo Texto constitucional, se recuperan del Código Penal de 1822 (*vid.*, nota n.º 17) mecanismos destinados a coartar la libertad de expresión con el fin de garantizar la perduración del régimen monárquico. Sin ánimo de detenernos en dicha cuestión por tratarse de “delitos contra la forma de gobierno” —al margen, por tanto, de los delitos contra la figura del Rey— los arts. 181.1.º y 182. 1.º y 2.º se encargaron de castigar a los que, en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran vivas u otros gritos que provocaran aclamaciones directamente encaminadas a reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto o republicano; y a los que, con el mismo fin, pronunciaren discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas y banderas anti-monárquicos. Esta regulación es reflejo de los problemas a los que tuvo que enfrentarse el Rey Amadeo I: un clima de tirantes entre los republicanos que repudiaban el régimen monárquico de cualquier clase, los monárquicos moderados que aceptaron con recelos el establecimiento de una monarquía liberal y los monárquicos que anhelaban la vuelta de la dinastía borbónica.

38 Tanto el Código Penal de 1822 (art. 223), como el de 1848-1850 (art. 164), como el que ahora nos ocupa, tipifican únicamente como delitos de expresión contra la Autoridad Real las injurias, dejando fuera las calumnias. En dicha ausencia cae en la cuenta GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Tomo III, Esteban-Hermanos, Impresores, Salamanca, 1893, p. 160: “Al rey se puede agraviar, según el artículo [161-162]: 1.º injuriándole; 2.º amenazándole; 3.º invadiendo violentamente

junto al delito de amenazas, al Rey en su presencia aparecen castigadas con la pena de reclusión temporal (de 12 años y 1 día a 20 años); las realizadas por escrito y publicidad fuera de su presencia con la pena de prisión mayor (6 años y 1 día a 12 años) y multa económica; y, finalmente, las realizadas “en cualquier otra forma” con la prisión correccional en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo si fueran leves (arts. 161 y 162)<sup>39</sup>.

La modificación más relevante que se realiza en 1870 tiene que ver con los sujetos pasivos de esta modalidad especial de injurias: únicamente el Rey recibe la protección penal de los arts. 161 y 162, mientras que el sucesor al trono va a ver la suya capitidismínuida en la medida en la que, a diferencia que en 1848, se le iguala a la que recibían el Consorte del Rey y el Regente del reino (suprimiéndose la referencia a los padres del Monarca y los Infantes de España<sup>40</sup>), en cuyo caso se castigaban con la pena inferior en grado (art. 164).

### 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

De nuevo la explicación quedaría incompleta si no acudimos a la definición de la injuria común. Así y todo, la regulación de los delitos contra el honor dada en

---

su morada. Nosotros hubiéramos añadido uno más: calumniándole”. Dicho lo cual, el autor llega a la conclusión de que la calumnia no aparece recogida explícitamente porque se entiende contenida en la propia injuria: “La adición, sin embargo, afectaría más a la forma que al fondo de las cosas, pues que toda calumnia supone una injuria, y por tanto no queda fuera del alcance de la justicia, por mas que el texto no lo exprese con la oportuna palabra técnica —el que calumniare al rey—, puesto que, calumniándole le injuria”. Pero, ¿realmente es así? La principal razón que nos lleva a cuestionarnos las afirmaciones de GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA es que, si la calumnia se concibe tan solo como una ramificación o una modalidad agravada de la injuria, no se entiende que el legislador penal dedique dos capítulos diferenciados para castigar la calumnia y la injuria. Si tal hubiera sido su pretensión, así lo habría dispuesto (al igual que, por ejemplo, nuestro vigente Código Penal de 1995 explica la violación como un subtipo agravado dentro del capítulo destinado a la agresión sexual). La calumnia tendría por tanto una sustantividad propia respecto a la injuria, de las que se derivan especificidades que solo resultan de aplicación a la misma (en esencia, la prueba de la verdad). De esta forma, la no tipificación de la calumnia como ataque expresivo al Soberano respondería a cosa distinta: la protección frente a la imputación de delitos falsos carecería de razón de ser teniendo en cuenta que el Rey es una persona jurídicamente irresponsable. De este modo, solo sería necesario ampararle ante la injuria como sinónimo de insulto.

39 Con ocasión de los comentarios realizados a los delitos de lesa majestad del Código Penal de 1870, BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios al Código Penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de junio de 1870*, Madrid, 1870, p. 84, realiza una asimilación entre la pérdida del prestigio del Rey y el propio fin de la institución monárquica: “Pero ¿quién es el monarca? ¿No es una persona revestida de la representación social e investida de toda la potestad necesaria para hacer obedecer las leyes dentro y fuera de la nación, y a la que es indispensable rodear de todos los atributos que hacen respetable el principio de autoridad? [...] Desprestigiad al padre, y habréis disuelto la familia; despojad de ese prestigio al monarca, y habréis acabado con la monarquía. Considerando, por lo tanto, el rey como el primero en la nación, se consideraron igualmente como los primeros y como los mayores de todos los delitos los que tenían por objeto su persona, y se castigaron con la mayor de las penas”.

40 GONZÁLEZ Y SERRANO, J.: *Apéndice a los comentarios del Código Penal de Don Joaquín Francisco Pacheco, o sea el Nuevo Código, comentadas las adiciones que contiene*, Madrid, 1870, p. 170, califica como “perfecta” dicha reforma: “El antiguo Código todavía pasteaba poniendo a gran altura a los Infantes de España, olvidando que real y verdaderamente estos ciudadanos no pueden ser superiores a los grandes dignatarios del Estado y a muchos particulares que tienen una gran posición social. Considérese por lo tanto como inviolables las personas del Monarca, su inmediato sucesor y el Regente, y entren todas las demás en la mesa común del pueblo. Este es el verdadero camino de elevar a gran altura el principio monárquico”.

1848 pasa sin grandes retoques a la ley penal de 1870 en su Título X (arts. 467 al 482)<sup>41</sup>.

Por calumnia sigue entendiéndose la imputación falsa de unos hechos concretos constitutivos de un delito que diera lugar a un procedimiento de oficio; y, por injuria, toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona<sup>42</sup>. También al igual que la ley penal anterior, el art. 476 castigaba las calumnias e injurias realizadas por medio de “alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones”; tratándose de evitar, de esta forma, que los insultos, la crítica feroz o los actos de desacato subrepticios quedaran sin más impunes. De hecho, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de enero de 1871, haciendo una interpretación restrictiva, dictaminó que aun cuando el calumniador o injuriador declarase que no tuvo intención de injuriar, retirando cualquier frase que pudiera parecer o calificarse como ofensiva, no sería bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuese la injuria manifiesta o encubierta, “pues si bien la ley admite la explicación de estas últimas [así lo permitía el art. 478], es bajo el supuesto de aclarar conceptos oscuros y no con [...] generalidad [...], limitándose a retirar las frases que puedan ser injuriosas”<sup>43</sup>.

Con todo, el que fue concebido como el “Código Penal del verano”, sin intención de que perdurase en el tiempo, estuvo vigente en nuestro país más de

41 Por dicha razón, nos remitimos a las explicaciones dadas a la sazón del Código Penal de 1848-1850 en relación con la agravación de la calumnia e injuria realizada por escrito y publicidad (ahora, respectivamente, en los arts. 468 y 473), con la determinación de la gravedad de la calumnia en función de la gravedad del delito imputado, con los criterios delimitadores entre la injuria grave y leve (arts. 472 y 474), así como a lo que ya se ha dicho sobre la obligación de satisfacer públicamente al agraviado si la injuria/calumnia hubiera sido propagada en periódico (art. 479).

42 BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios al*, cit., p. 212 se sirve de un ejemplo práctico para explicar los matices diferenciadores que el legislador penal de 1870 da, al igual que hizo el de 1850, a la calumnia de la injuria: “Si un hombre le llamare a otro ladrón o asesino no incurriría en calumnia, pero sí en injuria, porque la fama de ladrón o de asesino no autorizaría a ningún juez para entablar procedimiento. Pero si dijera que un delito determinado, que tal robo o tal homicidio se había cometido por el ofendido, entonces incurre de lleno en el delito de calumnia, porque aquella propagación autoriza a todo juez para proceder y hasta para detener, cuando se eleva a voz pública, al designado por el delincuente”. A las mismas conclusiones llega VIADA Y VILASECA, S.: en *Código Penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876, concordado y comentado*, Madrid, 1885, p. 605, siguiendo lo sentado por la jurisprudencia de la época: “Para que exista la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, que es lo que constituye la calumnia según el art. 467 del Código, no basta denominaciones genéricas y vagas, sino que es requisito esencial que se concreten el hecho o hechos que deban perseguirse, como lo ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas Sentencias”. Así, en relación con las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1874, inserta en la Gaceta de 19 de Enero de 1875; y de 18 de marzo de 1875, publicada en la Gaceta de 9 de mayo del mismo año, señala: “las palabras «ladrón de acequias y caminos» que confesó el procesado haber proferido [...] no concretan ni especifican hechos, cual sería necesario para proceder de oficio [y, por tanto, para constituir delito de calumnia], si bien formen una injuria grave, imputando al ofendido un vicio que perjudicaría considerablemente su fama y crédito”. De este modo, que la calumnia se refiriera únicamente a los delitos públicos pone de relevancia que no solo se buscaba proteger el bien jurídico honor del ofendido, sino también la correcta administración de justicia (pues la denuncia pública de unos hechos delictivos perseguibles de oficio obligaba al juez a instar el procedimiento de investigación y persecución respectivo).

43 Dicha sentencia aparece publicada en la Gaceta de Madrid de 4 de febrero de 1871, pp. 291-292 (<https://www.boe.es/gazeta/dias/1871/02/04/pdfs/GMD-1871-35.pdf>). VIADA Y VILASECA, S., *ibid.*, p. 619, entiende que dicha forma de injuriar, hecha con premeditación y astucia, era más grave que las realizadas de forma manifiesta, por lo que merecían ser castigadas en su grado máximo.

50 años. El Código Penal de 1870 pervivió a la Primera República Española (1873-1874) y a la aprobación de la Constitución de 1876, sin que la proclamación de Alfonso XII, hijo de la Reina exiliada Isabel II, como legítimo Rey (art. 59), inviolable y de nuevo sagrado (art. 48), supusiera variación alguna en la protección penal del Monarca. Ahora bien, la aprobación de la *Ley para la represión de los delitos contra la patria y el Ejército de 1906*<sup>44</sup>, así como el Código Militar, ya bajo el mandato de Alfonso XIII, virará el enjuiciamiento de las injurias cometidas contra el Rey, por su condición de Jefe Supremo del Ejército y de la Armada, hacia la jurisdicción militar<sup>45</sup>. Dicha disposición, también conocida como *Ley de Jurisdicciones*, imponía la prisión correccional a los que “de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajaren a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación” (art. 2); así como a los que “de palabra, o por escrito, por medio de la imprenta, grabado, u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injuriasen u ofendieran clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada [...]” (art. 3). Será el Real Decreto que lo acompaña el que justifique las medidas acordadas en los siguientes términos: “[...] queda alejada toda idea de persecución a la tendencia, de castigo a la doctrina, de la delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria u ofensa contra el Ejército y en la apología de estos delitos”.

## V. EL CÓDIGO PENAL DE 1928.

### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.

Instaurada la dictadura de Primo de Rivera en 1923 con el respaldo del Rey Alfonso XIII, se suspendería la Constitución de 1876 (aunque sin llegarse a derogar). El nuevo régimen fracasará en su tentativa de dotarse de un Texto constitucional propio acorde a sus ideales, lo que no ocurrirá sin embargo en materia de legislación penal. Es de justicia señalar que los verdaderos Códigos originarios fueron los de 1822 y 1848, pues dejan sentadas las bases que, de forma

44 Los sucesos que llevaron a la promulgación de dicha Ley son notoriamente conocidos: la publicación de una caricatura en el semanario satírico *Cu-Cut* por la que se ponía en entredicho las victorias y el prestigio del Ejército español como consecuencia de la derrota colonial de 1898. Ello desembocaría en el asalto por un grupo de oficiales de la guarnición de Barcelona de las redacciones de aquella revista y del periódico *La Veu de Catalunya* (de mismo corte ideológico) en la noche del 25 de noviembre de 1905. Detrás de dicho cambio legal por el que se limitó fuertemente la libertad de expresión en aras de fortalecer los vínculos ligados al patriotismo, según sostiene ÁLVARO DUEÑAS, M.: en “Poder militar y práctica política en el reinado de Alfonso XIII: de la suspensión de garantías constitucionales en Barcelona a la Ley de Jurisdicciones (1905-1906)”, *Revista de estudios políticos*, 1989, N.º 68, pp. 271-273, estaba el propio Rey Alfonso XIII.

45 MARTÍNEZ GUERRA, A.: “Delitos contra la Corona”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015* (dirigida por ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; y coordinada por MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 75 (dicha paginación se corresponde con el ejemplar que consta en el repositorio online de Tirant lo Blanch).

más o menos extensa y más o menos acertada, desarrollan y modifican las leyes penales posteriores.

Siendo esto así, el Código Penal de 1928 (o “Código Penal gubernativo”) va a seguir la senda marcada por el Código Penal de 1848, conservado por el de 1870 (y, por ende, paradójicamente, la de la ya lejana Constitución de 1869). Sin embargo, el contexto de crisis política que llevó al resquebrajamiento del sistema político de la Restauración y propiciaría el golpe de Estado (los problemas de regeneración y reforma interna, el auge de los movimientos nacionalistas en nuestro país y la derrota militar española conocida como “desastre de Annual” en 1921), provocará asimismo que el gobierno primorriverista introduzca importantes modificaciones legislativas en su empeño de reafirmar la conciencia nacional.

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

No resulta pues extraño que la singularidad del Código de 1928 radique precisamente en que se trata del primer texto penal de nuestra historia en recoger el delito de ultrajes a España<sup>46</sup>. Entrando en detalles, su art. 231, como “Delitos contra la patria” (Capítulo Primero, Título Primero, del Libro Segundo), imponía la pena de reclusión de uno a diez años a los que “con publicidad, de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, tarjetas, alegorías, caricaturas, signos o cualquier otro medio de difusión, gritos, alusiones hicieren manifestaciones ofensivas para la unidad de la Patria o ultrajares a la nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación integral”.

De la misma forma, tratando de contener la antipatía que la monarquía empezaba a despertar en el pueblo español y el crecimiento cada vez más evidente de los apoyos hacia el bando republicano, se va a acometer una ampliación y endurecimiento de los delitos de expresión contra el Jefe del Estado. Así, como “Delitos contra los Poderes Públicos y contra la Constitución” (Sección Primera, Capítulo Primero, del Título II, también del Libro Segundo), el art. 256<sup>47</sup> penaba con prisión de diez a veinte años al que injuriase, calumniase o amenazare de palabra al Rey en su presencia. Además de ello, las calumnias e injurias realizadas

46 Nos estamos refiriendo al primer Código Penal español que introduce en su articulado el delito de ultrajes a España. Sin embargo, el antecedente más remoto de este tipo delictivo se encuentra en la ya mencionada *Ley para la represión de los delitos contra la patria y el Ejército* de 1906.

47 CUELLO CALÓN, E., miembro de la Comisión de redacción del Proyecto del Código Penal de 1928, en *El nuevo Código Penal Español, Libro Segundo, Parte Primera (artículos 215-544)*, Librería Bosch, Barcelona, 1930, p. 31, lleva a cabo un brillante compendio de la jurisprudencia penal de la época para explicar el contenido de los arts. del “nuevo código”. Así, en sus apreciaciones sobre el art. 256, el profesor se refiere a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo el 14 de mayo de 1884 en virtud de la cual entre esta injuria y la común (definida en los arts. 627 y siguientes), no existía diferencia de esencia, sino que la especialidad de dicho delito radicaba en “el superior respeto y acatamiento que merece la personalidad del Rey”, siendo indiferente si la ofensa venía referida a su esfera pública (como Jefe del Estado) o privada. Por su parte, con base en la STS de 8 de octubre de 1884 en la que se condenó como actos injuriosos los golpes realizados contra el retrato del Monarca, se entendía igualmente realizado el delito cuando existía un acto de ofensa dirigida contra la imagen, estatua, busto, etc., del mismo.

sin estar presente del Rey y con publicidad se castigaban con la pena de prisión de seis a doce años de prisión. Asimismo, la pena oscilaba entre cuatro a seis años cuando los insultos o acusaciones se profiriesen en “cualquier otra forma”. Para terminar, el precepto cierra con la obligación del culpable de sufragar una multa económica por la comisión de cualquiera de los delitos descritos.

Antes de continuar, debe advertirse que la criminalización de la figura de las calumnias en relación con el Monarca no tenía precedentes en nuestra normativa penal hasta la fecha; y, como se verá, desaparecerá con la aprobación del Código Penal de 1932 hasta su reintroducción en la vigente ley penal de 1995. ¿Qué podría haber provocado tal decisión legislativa? Todo apunta a un intento desesperado por rescatar la imagen de Alfonso XIII que, sobre todo a partir de su supuesto posicionamiento a favor de la dictadura militar, se vio envuelto en una campaña de desprestigio encabezada por personajes de la talla de Miguel de Unamuno (condenado por un delito de graves injurias contra el Rey) o Ramón María del Valle-Inclán en la que se le relacionó con distintos escándalos de corrupción<sup>48</sup>.

En cuanto el tipo subjetivo, para que pudiera apreciarse alguna de las conductas descritas en el art. 256, se exigía la apreciación de *animus iniuriandi*. De esta forma, solo las imputaciones delictivas o expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio al Rey con la intención dolosa de menoscabar o desacreditar su persona, podrían llegar a constituir calumnia o injuria<sup>49</sup>.

48 El procesamiento de Unamuno por un delito grave de injurias contra el Rey Alfonso XIII y su madre María Cristina de Habsburgo tuvo lugar por la publicación de sus artículos “El archiduque de España” (27 de octubre de 1918), “Irresponsabilidades” (17 de noviembre de 1918) y “La soledad del Rey” (9 de febrero de 1919) en el periódico *El Mercantil Valenciano*. Finalmente, fue condenado con base en el art. 162 del Código Penal de 1870 a una pena de 16 años de prisión mayor y al pago de una multa de 1000 pesetas. No obstante esto, se benefició del indulto general concedido por Real Decreto el 12 de septiembre de 1919 (vid., ROBLES, L.: “Unamuno procesado en Valencia”, *Cátedra Miguel de Unamuno. Cuadernos*, 2007, n.º 2, vol. 44, pp. 127–142). Pese a los esfuerzos, poco se podía ya hacer. Cuando cayó la monarquía de Alfonso XIII en abril de 1931, se escuchaban en las ciudades españolas coplas cuyas letras (“¡Alirón, alirón, Alfonsito es un ladrón!”) evidenciaron su absoluta pérdida de credibilidad y prestigio. En dicha línea, Ramón María del Valle-Inclán escribiría las siguientes líneas: “Ahora no se le arroja a Alfonso XIII por anticonstitucional, sino como ladrón. Venimos a alcanzar la dignidad de hombres de bien. España ha hecho la revolución de los hombres de bien contra los ladrones”. Todo ello acabó dando lugar a un hecho insólito en nuestro constitucionalismo histórico: las Cortes Constituyentes republicanas crearon en 1931 una comisión para exigir responsabilidades a un Monarca que, hasta ese momento, había sido por imperativo constitucional irresponsable. El resultado fue un acta de acusación contra Alfonso XIII por la comisión de delitos de lesa majestad (en el sentido de la violación de la soberanía del pueblo), de rebelión militar y “actos de inmoralidad administrativa”. Las Cortes, reconocidas como “Tribunal soberano de la nación”, fallaron contra el Rey por traición grave y, además de ratificar la confiscación de sus bienes y de imponerle la pena de “degradación”, advirtieron que sería arrestado si pisaba suelo español (MORENO LUZÓN, J.: “«Fernando Siete y Media»: los escándalos de corrupción de Alfonso XIII”, *Blog Conversación sobre la Historia*, entrada publicada el 28 de febrero de 2021, disponible en: [https://conversacionsobrehistoria.info/2021/02/28/fernando-siete-y-media-los-escandalos-de-corrupcion-de-alfonso-xiii/#\\_ftn4](https://conversacionsobrehistoria.info/2021/02/28/fernando-siete-y-media-los-escandalos-de-corrupcion-de-alfonso-xiii/#_ftn4) [fecha de consulta: 4 de agosto de 2023]).

49 El Tribunal Supremo ya se venía pronunciando sobre la existencia o inexistencia del delito de injurias de lesa majestad atendiendo a ese *animus iniuriandi*; jurisprudencia que CUELLO CALÓN, E.: *El nuevo*, cit., p. 32, da a conocer en sus comentarios al art. 256: “Es preciso el ánimo de injuriar, pues sin este no hay injuria. Por tanto, no constituyen injuria: la mera exposición de hechos históricos relacionadas con la persona del rey, así no la constituye decir que el rey debe el trono a una insubordinación militar (11 nov. 1884). El mero relato de los actos de su vida privada, cuando éstos no sean de por sí injurias [...] (5 jul. 1912). Los ataques a la institución monárquica sin ofender a la persona del rey [...] (26 dic. 1887)”.

Especial importancia adquiere la redacción de los arts. 257 y 259 por la gran diversidad de formas de comisión que el delito admite. El primero de ellos castigaba con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa económica al que impugnare con publicidad en cualquier forma la legítima autoridad del Rey “ya sea con alusiones, alegorías o imágenes, ya con noticias o apreciaciones” que pudieran considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su desprestigio. El segundo, con prisión de seis meses a un año “al que con publicidad hiciere recaer en el Rey la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno”. Con este último precepto lo que se buscaba fue la reafirmación solemne e inequívoca de la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey y de la conveniencia —¿para el propio Rey? ¿para el correcto desempeño de su función?— de situarle al margen de los actos puramente políticos.

En lo que atañe a los sujetos pasivos, se produce una ampliación desorbitada de las personas de la Familia Real que quedan protegidas frente a las conductas que tipifican los arts. 256 y 257 (eso sí, en este caso reduciéndose la cuantía de la multa y la pena de prisión de uno a tres años): además de al inmediato sucesor a la Corona y al Regente, el art. 258 amparaba al Rey consorte, a los padres del Rey u otros ascendentes del mismo, así como a sus hijos y a sus hermanos<sup>50</sup>.

Aún hay más: el art. 790 castigaba con la pena de arresto de uno a dos meses y multa como reo de falta contra el orden público al que públicamente faltase con sus expresiones el respeto debido a la persona del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias.

### 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

Con el ánimo de respetar el esquema seguido hasta ahora, definiremos sucintamente los conceptos genéricos de injuria y de calumnia<sup>51</sup> dada su aplicación al tipo específico de injurias y calumnias contra la Corona.

50 Precisa CUELLO CALÓN, E., *ibid.*, p. 35, que el art. 258 se refiere tanto a los familiares del Rey vivos como a los que ya hubieran fallecido. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 12 de abril de 1894, declaró que “los conceptos ofensivos referentes a los progenitores del Monarca, y singularmente a los que han muerto ya, en tanto serán injuriosos, en cuanto se expongan y profieran con ánimo de desacreditar, deshonar o menospreciar al que actualmente ocupa el trono, cuya persona es la única sagrada e inviolable según el texto constitucional”.

51 Junto a los tradicionales delitos de calumnias e injurias, el Título XI incluye un Capítulo III referido al delito de difamación, considerado la gran aportación que el legislador de 1928 realiza a la tutela penal del honor (así lo sostienen, entre otros, QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal (tomo II)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pp. 1172 y 1173; y RODRÍGUEZ DE VESA, J. M.<sup>2</sup> y GÓMEZ SERRANO, A.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 18ª ed. revisada y puesta al día, Dykinson, Madrid, 1995, p. 111). Sin querer profundizar sobre esta cuestión, ya que como delitos de expresión contra la Corona solo aparecen tipificados en el Código Penal de 1928 las calumnias y las injurias, consideramos que la difamación no es otra cosa que una concreción de la injuria y que, como tal, contra ella también se protegía al Monarca. A dichas conclusiones se llega fácilmente después de leer la definición que el art. 632 da a la difamación: “Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando y divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito o ruina de su fama o intereses”. De la misma opinión, BEATO VIBORA, M.: “La reforma de los delitos contra el honor:

El art. 624 mantiene la noción de calumnia como la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio, pudiendo ser grave o menos grave según lo fuera el delito imputado. Asimismo, la pena a imponer dependía de si la calumnia grave o menos grave era propagada con publicidad (art. 625, primer inciso), o si, por el contrario, se realizaba con ausencia de ésta (mismo precepto, segundo inciso).

Al igual que en el caso anterior, el art. 627 continúa refiriéndose a las injurias como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona; mientras que el art. 628 agrava las injurias en los mismos supuestos de hecho que se contemplaron ya en los arts. 370 del Código Penal de 1848 y 472 del de 1870. En cuanto a la penalidad de las injurias, también va a variar en función de si se hacía uso o no de la publicidad para difundirlas (arts. 629 y 630), degradándose las injurias leves realizadas sin publicidad a la categoría de falta (art. 630, párrafo 2º). Así, como ha podido comprobarse, esta parte del Código permanece prácticamente sin novedades.

Para terminar con el análisis del Código de 1928, si bien se producen algunas reformas aperturistas en materia de la *exceptio veritatis* y las injurias, de cara al presente trabajo solo tenemos que decir que el responsable de injuriar y calumniar al Rey o a sus familiares en ningún caso iba a poder verse beneficiado por aquella.

## VI. EL CÓDIGO PENAL DE 1932.

### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.

En 1930 el Dictador Primo de Rivera, que se había quedado sin apoyos, presenta su dimisión al Rey Alfonso XIII. Tras la “Dictablanda” de Dámaso Berenguer<sup>52</sup>, las elecciones municipales celebradas en abril de 1931 ya bajo el gabinete de Juan Bautista Aznar resultaron ser en realidad un plebiscito entre los partidos republicanos y los monárquicos. Con el triunfo de los primeros (que habían ganado en 41 de las 50 capitales de provincia) sobre los segundos, Alfonso XIII abandonaría España, aunque sin abdicar de sus derechos dinásticos, reconociendo en el manifiesto publicado el 17 de abril de 1931 por el ABC que: “Las elecciones celebradas [...] me revelan claramente que no tengo hoy el amor de mi pueblo”.

Proclamada la Segunda República española, se aprueba la Constitución de 9 de diciembre de 1931. Llama la atención que el Capítulo I del Título III del nuevo

---

nueva configuración de los delitos de injuria y calumnia”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 1994-1995, N.º 12-13, p. 254.

52 Apodado así su gobierno porque, pese haberse confiado en él el restablecimiento de la “normalidad constitucional”, ni continuaría con el régimen dictatorial ni restablecería plenamente la Constitución de 1876.

Texto, donde se regulan las “Garantías individuales y políticas” de los españoles, aparezca encabezado por el siguiente imperativo constitucional: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas” (art. 25). Dentro de dicho Capítulo, va a proclamarse en el art. 34 el derecho de toda persona a emitir libremente sus ideas y opiniones sin censura previa por cualquier medio de difusión. En materia de libertad de imprenta, dicho precepto va a otorgar una protección reforzada a los periódicos, que no podían suspenderse salvo por sentencia judicial firme.

El Título V de la Constitución de 1931 reguló las particularidades de la Presidencia de la República, institución prácticamente desconocida para los españoles por haber tenido como herencia histórica la monarquía. Como principal atribución, el art. 67 le arroga la personificación de la Nación<sup>53</sup>. Dejando a un lado los cambios inherentes al nuevo régimen (siendo el más evidente el procedimiento de nombramiento y sustitución del Presidente), probablemente el más significativo en relación con el estatus jurídico del Jefe del Estado se introdujo en el art. 85, según el cual: “El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales”. De su enjuiciamiento se encargó un Tribunal de Garantías Constitucionales ex art. 121 e). Tal novedad, como veremos en el siguiente apartado, tendrá cierta trascendencia en el ámbito penal.

Bajo el nuevo marco constitucional, se elabora también una nueva ley penal que acabaría viendo la luz el 5 de noviembre de 1932. Aunque, en realidad, como refleja la Exposición de Motivos de la Ley de 27 de octubre que lo aprueba, dada la premura con la que se promulgó en el deseo de dotar al nuevo régimen republicano de su propia normativa criminal, hace que sea más correcto hablar de una reforma de la ley penal de 1870 (queriendo dejar de este modo en el olvido el Código Penal de la dictadura de Primo de Rivera).

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

Sobre la base del art. constitucional 85 explicado *supra*, los arts. 129 y 130 del Código Penal de 1932 prevén por primera vez responsabilidad penal para el Presidente de la República por determinados actos<sup>54</sup> cometidos en el ejercicio

53 En relación con la protección de los elementos que encarnan y representan a la Nación, la primera referencia constitucional a la bandera española la encontramos precisamente en el art. 1.4 de la Norma Magna de 1931, según el cual: “La bandera de la República española es roja, amarilla y morada”. No obstante esto, desaparece del Código Penal de 1932 el delito de ultrajes a España y sus símbolos patrios.

54 El art. 85 de la Constitución es desarrollado por la *Ley regulando el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República española en cumplimiento del artículo 85 de la vigente Constitución* (Núm. 491, Justicia, 1.º de abril de 1933). Lejos de querer minusvalorar el paso dado por la Constitución republicana y el Código Penal de 1932 hacia la exigencia de rendición de cuentas al Jefe del Estado, no vista hasta ahora en ningún régimen monárquico, debe admitirse que la irresponsabilidad de aquél solo decaea

de su cargo. Así, bien por un descuido del legislador, que olvida su introducción en la ley penal de 1929; bien por su deseo de continuar con la regla general de no tipificarlas dada la ausencia de responsabilidad del Jefe del Estado (o, en este caso, responsabilidad muy excepcional), lo cierto es que se guarda silencio sobre las calumnias.

De acuerdo con ello, el Título II del Libro Segundo de la ley penal republicana sí va a recoger las injurias contra el Jefe del Estado como “Delitos contra la Constitución”. Los arts. 148 y 149 castigaban con pena de prisión mayor en su grado medio (de ocho años y un día a diez años) y máximo (de diez años y un día a doce años) si se realizaban en su presencia, y en sus grados mínimo (de seis años y un día a ocho años) y medio si se hacían por escrito o con publicidad fuera de su presencia. Al igual que estaban penalizadas las injurias realizadas “de cualquier otra forma”<sup>55</sup> con penas de prisión mayor en su grado mínimo en los casos más graves.

Siendo este el resultado de conjugar la obra constituyente con la ley penal de 1932, existe una norma pre-constitucional que, sin poder ser catalogada en rigor como una disposición penal, fue otro de los mecanismos sancionadores de los que se sirvió el régimen republicano hasta 1933 para reprimir duramente los ataques expresivos frente al Presidente de la República y el régimen político al que éste representaba. Estamos hablando de la *Ley de Defensa de la República* de 21 de octubre de 1931, la cual, como “actos de agresión a la República”, consagró “toda acción o expresión que [redundase] en menosprecio de las Instituciones u otros organismos del Estado” (art. 1.º, apartado V)<sup>56</sup>. Sus responsables se

---

en un par de supuestos concretos. Dice el art. 129 del Código Penal: “Incurrirá en la pena de reclusión mayor el Presidente de la República que, con infracción del art. 77 de la Constitución, firmare Decreto: 1.º) declarando la guerra sin las condiciones previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y sin agotar previamente los medios defensivos que no tengan carácter bélico y procedimientos establecidos en los Convenios internacionales de que España fuera parte; 2.º) declarando la guerra sin haberse autorizado por ley”. Por su parte, el art. 130, le imponía la pena de prisión mayor a reclusión menor por la cesión inconstitucional a las regiones autonómicas de competencias atribuidas en exclusiva al Estado. Fuera de estos dos casos, y frente a lo que defienden de forma entusiasta algunos autores (así, por ejemplo, PÉREZ GIL, L.V.: “Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución española de diciembre de 1931”, *Revista española de derecho constitucional*, 2001, N.º 63, p. 144, afirma que “en todo caso, se estableció en la misma Constitución que el Presidente de la República sería criminalmente responsable de las infracciones delictivas de sus obligaciones constitucionales (art. 85, párr. 1.º). Una manera de evitar la irresponsabilidad del Jefe del Estado propia de la Monarquía”), el Jefe del Estado republicano, como sus antecesores monárquicos, se encontraba igual de blindado que aquellos tanto por la Constitución como por sus leyes de desarrollo.

- 55 El Tribunal Supremo aplica el párrafo segundo del art. 149 del Código Penal republicano en su sentencia de 31 de marzo de 1933 (injurias inferidas al Jefe del Estado “en cualquier otra forma”) al que en un mitin pronuncia la frase “si la Guardia Civil había sido creada para perseguir a los malhechores, no conseguía su misión al no perseguir a fray..., alias el Bobo y otros”, por cuanto “la libre emisión del pensamiento permite la mayor severidad en el concepto y calor en el tono, pero no autoriza el empleo de palabras altamente ofensivas para las personas e innecesarias para mantener una actitud de censura frente al poder constituido” (LÓPEZ REY Y ARROJO, M., y ALVAREZ-VALDES, F.: *El Nuevo Código Penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias*, etc., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 171).
- 56 Como hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad, en la legislación histórica española han existido disposiciones limitadoras de la libertad de expresión de los españoles en aras de asegurar a toda costa la continuidad del régimen (algo impensable en una democracia como la de nuestros días). Esto, en clara contradicción con los nuevos principios progresistas y democráticos que el nuevo sistema prometía

enfrentaron al castigo de confinamiento o extrañamiento por un periodo de tiempo indeterminado (“no superior al de la vigencia de esta ley”) o a ser multados hasta la cantidad máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose los medios utilizados para su comisión. Y lo que es peor: al margen de cualquier garantía jurisdiccional, fue al Ministro de la Gobernación la persona a la que se le encomendó la aplicación de dicha ley. Decía además el art. 5.º que: “las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no [serían] obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales”. Así, atendiendo al principio garante de *non bis in idem*, planteó un escenario desolador para la libertad de expresión.

### 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

Este proceso de *republicanización* del Código Penal de 1870 supuso que las verdaderas novedades que van a observarse son consecuencia directa del cambio de la tradicional forma monárquica de Estado a la republicana. Por ello, la modificación de la regulación penal de los delitos contra el honor no fue una de las preocupaciones del legislador republicano. Así, en 1932, se van a recuperar de manera prácticamente exacta las definiciones de calumnias e injurias como delitos contra el honor dadas en el Título X del texto penal reformado (ahora en el Título XI, arts. 447-461), por lo que nos remitimos sin más a las explicaciones ya dadas en el epígrafe correspondiente.

No obstante esto, sí queremos dejar señalado un cambio a nuestro juicio importante que tiene que ver con el delito de calumnias: desaparece la determinación de la gravedad de las mismas en función de si el delito imputado era más o menos grave. Se introduce de esta forma la idea —que perdura y se mantiene en el Código Penal vigente— de que la imputación de un delito, por liviano que sea, supone un menoscabo del honor e imagen de la persona digno de ser perseguido penalmente.

---

instaurar, también se dio durante la II República Española. El art. 1.º, apartado VI, de la *Ley de Defensa de la República* consideraba como acto de agresión a la República “[...]a apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a unas u otras”. En efecto, como recuerda FERNÁNDEZ DE CASTRO, I.: *De las Cortes de Cádiz al posfranquismo (1808-1956)*, volumen I, Ediciones 2001, S.A., Barcelona, 1981, p. 189, la aprobación de aquella ley llevaría a la introducción de algunas medidas represivas posiblemente más duras en algunos aspectos que las que se aprobaron en la época de la Dictadura de Primo de Rivera. Las mismas ideas expresa con rotundidad VILA CONDE, F.: en “Estudios de contextualización”, *Inédito sobre la Constitución de 1978*, de Manuel García Pelayo, Tecnos, Madrid, 2021, p. XLVI: “La Ley de 21 de octubre, que fue raro el día en que no estuvo activada, se empleó para que ningún opositor pudiese alzar la voz —o la tinta— contra los gobiernos del primer bienio”. Por su parte, insistimos, protegiendo un bien jurídico distinto al de las injurias y calumnias al Jefe del Estado o los ultrajes a la nación, pero como una losa a la libertad ideológica y política, el Código Penal de 1932 castigaba al mismo tiempo como reos de un “delito contra la forma de gobierno” a los que “[...] en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas u otros gritos [...]” (art. 168, 1.º) que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a “[...]jeemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico [...]” (art. 167, 1.º).

## VII. EL CÓDIGO PENAL DE 1944 Y SUS POSTERIORES REFORMAS.

### I. Un breve apunte sobre el contexto histórico-constitucional.

El fin de la Guerra Civil española (1936-1939) con la victoria del bando sublevado, dio lugar a la instauración de la Dictadura de Francisco Franco Bahamonde en nuestro país. Éste, conseguiría con gran celeridad aglutinar bajo su mando todos los poderes del *Nuevo Estado*<sup>57</sup>: al mismo tiempo que se convierte en el titular de la potestad legislativa (Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939) y en el Juez Supremo en los casos de aparente colisión del derecho vigente con “la Moral, la Justicia o la Patria” (art. 4 del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1938), va a ejercer como Jefe de Gobierno, Jefe del Ejército, Jefe del Estado y Jefe Nacional del Movimiento. Con todo, como lógico corolario del sistema de caudillaje implantado, el dictador solo podría responder “ante Dios y ante la Historia”<sup>58</sup>.

En lo que atañe a la libertad de expresión, el Fuero de los Españoles de 18 de julio de 1945 encerraba en su art. 12 toda una declaración de intenciones: “Todo español podrá expresar libremente sus ideas *mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.*” Nos encontramos pues ante un periodo en el que se va a ejercer la más férrea censura a la crítica, opinión, expresión artística y labor informativa que supusiera una amenaza para la Patria, el Jefe del Estado y el Movimiento Nacional.

Se da entonces un nuevo pistoletazo de salida para la adaptación del acervo normativo a ese *Nuevo Estado* que se abría camino<sup>59</sup>. Algo que ya podemos considerar un clásico. Y si de lo que se trata es de reemplazar un régimen republicano por una dictadura derechista ultracatólica, las reformas legislativas adquieren un carácter obligatorio. También, una vez más, como ocurrió con los anteriores Códigos de 1870, 1928 y 1932, el Código Penal o texto refundido de 1944, nace como una reforma parcial de provisional aplicación. Así lo refleja el

57 En dichos términos se refiere el bando nacional al sistema dictatorial que da comienzo en España tras el pronunciamiento militar contra la Segunda República, se formaliza mediante la sucesiva promulgación de las *Leyes Fundamentales* y que, finalmente, concluye con la muerte de Francisco Franco en 1975.

58 El art. 46 del *Estatuto de la Falange Española Tradicionalista de las J.O.N.S.* (publicado en el Boletín Oficial del Estado el 4 de agosto de 1939) le considera “autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento”. Para la consecución de tal fin, es investido de “la más absoluta autoridad”, de forma tal que solamente “el Jefe responde ante Dios y ante la Historia”.

59 La razón por la que en esta ocasión hubo que esperar ocho años desde la declaración del estado de guerra en España y el derrocamiento del régimen republicano hasta la creación del nuevo Código Penal franquista reside en el uso que se dio al Código Penal Militar en el periodo comprendido entre 1936 y 1944. Sobre el papel de la jurisdicción militar en la represión penal franquista, *vid.*, muy extensamente PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho Penal bajo la dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Dykinson, 1.ª Edición, Madrid, 2022, pp. 229-232. No obstante lo anterior, dicho autor recuerda que esta forma de hacer justicia fue un “mal endémico español” al que también se acudió durante la Restauración y, sobre todo, durante la II República, en la que entre 1934 y 1936 “se celebraron más de dos mil consejos de guerra en los que se aplicó el delito de rebelión militar a particulares”.

Decreto de 23 de diciembre de 1944 que lo aprueba: “Limitado el propósito de la Ley de 19 de julio último a refundir con escasas modificaciones el Código Penal de 1932, en espera de la posible reforma total del mismo, a tal propósito [...] se reduce el Código adjunto, que, como su título expresa, «Código Penal, texto refundido de 1944», no es una reforma total, ni una obra nueva, sino solo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de Leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado el 19 de marzo de 1848”.

Con todo y con eso, dos cosas son igual de ciertas respecto del Código Penal de 1944: primero, que la nueva Ley penal debe considerarse como una refundición del Código de 1932, reforma asimismo del de 1870, y éste del de 1848; y, segundo, que, pese a lo anterior, el listado de materias que incorpora, la nueva redacción que se da a algunos títulos y, sobre todo, la introducción de nuevos párrafos y categorías de delitos<sup>60</sup>, hacen que esta norma guarde grandes diferencias con sus predecesoras<sup>61</sup>. Efectivamente, las variaciones introducidas no van a alterar demasiado la regulación general de las injurias y las calumnias contra particulares, pero la cuestión cambia cuando el mismo delito adquiere tintes políticos.

## 2. Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

Como antesala del Código Penal de 1944, el 29 de marzo de 1941 se aprueba la *Ley para la seguridad del Estado*<sup>62</sup>. Su Exposición de Motivos arguye una necesidad imperiosa de superar “[...]a imperfección con que nuestras Leyes penales [republicanas], plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado”. En su virtud, el art. 22<sup>63</sup> castigaba al que injuriare al Jefe del Estado con la pena de ocho años de prisión a veinte

60 Así, por ejemplo, por su proximidad a los ilícitos que aquí estudiamos, el Código Penal de 1944 introduce en su art. 242 como una modalidad nueva del delito de desacato las calumnias contra el Movimiento Nacional y los insultos contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

61 DEL ROSAL, J.: *Principios de Derecho Penal Español*, Tomo I, Valladolid, 1945, pp. 422 y ss.

62 Señala sobre dicha normativa PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho*, cit., pp. 338-340 que “el franquismo necesitaba reordenar los atentados contra los valores esenciales del Nuevo Estado, con el Jefe del Estado como referencia, como antesala a la redacción de un nuevo Código Penal que reflejara fielmente los deseos de la autarquía. De este modo, se consideraron delitos contra el Estado conductas que afectaban a las bases estructurales materiales y espirituales del franquismo junto a otras que no inquietaban su arquetipo ideológico. En todo caso, tanto las conductas que perturbaban al sistema como las que lo hacían de forma indirecta se integraban en la categoría del *crimina maiestatis*. [...] Se trocó en delito de *lesa majestad* cualquier lesión directa o indirecta de los iconos despóticos: el Jefe de Estado, la forma de Gobierno, la tranquilidad de la Seguridad del Estado o los principios informadores del sistema. Puede, por consiguiente, afirmarse que el concepto de Seguridad del Estado se equipara, en cierta manera, a los contenidos de la concepción del *crimina maiestatis*, como exponente de la simbología del Estado-Monarca”.

63 Alrededor de dicha figura penal se construye toda una casuística jurisprudencial. Como muestra de la reiterada aplicación del art. 22 de la Ley de 1941 tenemos la sentencia de 1 de febrero de 1941 por la que el Consejo Supremo condena a la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor a una mujer que al pasar delante de un retrato de Franco dijo: “ya está aquí ese animal”; la sentencia de la Jurisdicción Militar 09 de octubre de 1942 que castiga a 4 años de prisión menor a una persona por decir “[...] yo me paso por los c.... al General S, y al Generalísimo”; o la sentencia de 6 de diciembre de 1944 por la que el Consejo de Guerra

años de reclusión, mientras que el art. 27 hacía lo propio respecto a “los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas”, imponiendo penas de hasta diez años de prisión si se hacía con publicidad<sup>64</sup>.

Con base en dicha regulación, el legislador penal de 1944 consideró, al igual que lo hizo en su día el de 1848, como reo de “Delitos contra la seguridad interior del Estado” (Título II del Libro II), al que injuriare al Jefe del Estado en su presencia (art. 146, 1.º); al que lo hiciera con publicidad o por escrito fuera de su presencia (art. 147, primer párrafo); y, en definitiva, al que las infiriese “en cualquier otra forma” (art. 147, segundo párrafo)<sup>65</sup>. A diferencia de lo que hemos visto anteriormente, se entiende que las injurias en presencia, en ausencia y las que, no encajando dentro de ninguna de estas dos categorías, fueran consideradas graves, merecen el mismo reproche penológico: pena de prisión mayor de 6 años y 1 día a 12 años. En el último caso, si fueran leves, la pena se rebaja a la prisión menor de 6 meses y 1 día a 6 años.

### 3. Definición y tipificación de las calumnias e injurias como delitos comunes.

Los delitos contra el honor, que como ya sabemos completan el significado de las injurias contra el Jefe del Estado, aparecen regulados en el Código Penal de 1944 en el Título X del Libro II, en la clasificación trimembre a la que nos tiene acostumbrados; esto es, calumnias (arts. 453-456), injurias (arts. 457-461) y disposiciones generales comunes a ambos ilícitos (arts. 462-467).

Poco hay que decir al respecto que no se haya dicho ya, por lo que recordaremos solo lo más importante: el delito de calumnias, al igual que en 1932, se integra por tres elementos: atribución a persona determinada un hecho concreto; que el

---

impone la prisión menor de 4 años a un inglés que en estado de embriaguez repite una frase que se tiene por sumamente injuriosa contra el Jefe del Estado español (*ibid.*, p. 347).

- 64 De un modo similar, el art. 25 de la *Ley para la Seguridad del Estado* castigaba la comunicación o la puesta en circulación de noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, así como la ejecución de cualquier clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado. Así, con base en dicho art., se condenó por sentencia de 23 de enero de 1945 a un Guardia de la Policía Armada por afirmar que los gallegos eran unos h... de p..., por advertirse que el S.E., el Generalísimo era gallego (*idem.*). Lo mismo contemplaba el art. 26 para el caso de que la información se difundiera fuera del territorio español (o por un extranjero dentro de nuestro país), persiguiéndose además dichas conductas cuando comprometieran la dignidad o los intereses de la Nación española. Asimismo, son de destacar los arts. 30 y 31 pues sancionaban a los grupos o asociaciones y la propaganda cuyo fin fuera la destrucción o relajación del sentimiento nacional.
- 65 En aplicación de estos preceptos tenemos las SSTS de 17 de marzo de 1947 sobre el delito de injurias graves de las del art. 458.3 por decir “me cago en la madre de Franco”; o, también por injurias graves contra el Jefe del Estado, la de 16 de abril de 1948 por manifestar el condenado al ver la fotografía de Franco “a este h... de p... hay que tirarlo de ahí” y “cuando esto cambie lo colgarán”. Otras resoluciones de interés: SSTS de 9 de junio de 1950; de 4 de julio de 1950; de 26 de octubre 1951; de 18 de abril de 1952; de 2 de enero de 1953; de 30 de enero de 1953; de 24 de marzo de 1953; de 11 de abril de 1953; de 12 de junio de 1956; de 16 de enero de 1958; de 9 de julio de 1963 y de 2 de julio de 1965 (*ibid.*, pp. 348-349).

mismo fuese constitutivo de un delito público o perseguible de oficio; y que dicha imputación faltara a la verdad<sup>66</sup>.

Por su parte, los elementos que constituyen la injuria penal en 1944 siguen siendo: la expresión que se profiere o acción que se ejecuta y su materialización en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. En cuanto a su tipología, en el art. 458 se mantienen las cuatro clases de injuria grave que ya fueron perfiladas por el Código Penal desde 1848, o sea, la imputación de un delito no perseguible de oficio; de un vicio o falta de moralidad que desacredite de forma considerable al agraviado; de una injuria que fuera tenida en el concepto público de afrentosa; y de las que, atendiendo a la dignidad y circunstancias del ofensor y el ofendido, racionalmente merezca la calificación de graves. Así, para poder calificar de graves o leves las injurias contra el Jefe del Estado en cualquier otra forma que no sea en su presencia ni por escrito y con publicidad fuera de su presencia (art. 147, último inciso), resultaba necesario acudir a dicho precepto para ver si se comprendían o no dentro de alguno de los supuestos contemplados en el mismo (STS 2 de enero de 1953).

Por su lado, el art. 463 nos aclara cuándo podemos considerar que una calumnia o injuria se había hecho “por escrito y con publicidad”. Dado que esta misma definición es la que se aplica a las injurias y calumnias de los tipos específicos, conviene ya dejar sentado que, aunque la conjunción copulativa “y” lleva a pensar que la publicidad y la difusión escrita constituyen dos requisitos acumulativos, el precepto en su segundo párrafo se encarga de incluir “la calumnia y la injuria emitida ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas” y añadiéndose algo no visto hasta ahora: “o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos”.

Tampoco requiere mayores explicaciones el hecho de que el texto refundido de 1944 continúa con la persecución de las insinuaciones y las vejaciones encubiertas (entre las que destacan las realizadas por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones).

En lo que respecta al elemento subjetivo, existen criterios jurisprudenciales más claros: si la calumnia se considera un delito de naturaleza objetiva (quedando consumado por la falsa imputación de hechos delictivos perseguibles de oficio, sin que debiera verificarse intención de menoscabar el honor ajeno), la injuria se concibe como delito circunstancial o tendencioso en el que el *animus iniuriandi* ocupa el papel central del tipo. Dicho *animus*, que, como decíamos, es el que permite hablar de la existencia o no de injuria, se presumiría atendiendo no solo al sentido gramatical de las palabras pronunciadas y del valor que socialmente se les

66 MÁRQUEZ AZCARATE, J.: *Código Penal, texto revisado de 1963*, Aguilar, 1964, pp. 493-517.

atribuya, sino también de las circunstancias y el contexto en el que se profiriesen<sup>67</sup>. Dicho lo cual, siempre habría *animus* si el delito se cometía por escrito (STS 24 de mayo de 1947).

#### 4. Reformas que afectan a la tipificación de los delitos de expresión contra el Jefe del Estado.

El Código Penal o texto refundido de 1944 se va a someter a múltiples reformas que por exigencias de espacio no podemos abordar aquí. No obstante, sí queremos dejar señaladas las más importantes en lo que concierne a la protección penal de la figura del Jefe del Estado: La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 27 de julio de 1947 declaró en su art. primero que España, de acuerdo con su tradición, se constituía en Reino. Un Reino sin Rey, pues el art. segundo del mismo texto legal atribuyó al “Caudillo de España de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde” la Jefatura del Estado, reservándole la potestad para “[e]n cualquier momento [...] poder proponer a las Cortes la persona que estime debe ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente [...]” (art. sexto). Fue el 22 de julio de 1969 cuando, por la Ley 62/1969, se haría efectiva dicha elección, nombrándose sucesor al Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón.

En dicho contexto, habiéndose aprobado entretanto la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta<sup>68</sup>, se promulga la Ley 44/1971 de 15 de noviembre (que daría lugar al Texto Refundido de 1973<sup>69</sup>) con el fin de reformular el art. 148 de la ley penal de 1944 para ampliar la aplicación de la protección de las injurias al sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona.

67 Aplicado esto a las injurias contra el Jefe del Estado, el *animus jocandi* excluía el *animus iniuriandi* siempre que el primero fuera puro (y no cuando de la broma rezumase cierto interés por ridiculizar). Así, en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1962 se entienden cometidas unas injurias no graves del párrafo segundo del art. 147 por quien, encontrándose cumpliendo prisión provisional, arroja una carta y un sello de Correos desde el primer piso al patio para que, el preso que la recogiera, la entregase en la dirección del establecimiento penal y, refiriéndose al sello en cuyo anverso figuraba la efigie del Jefe del Estado, pronunció la frase: “no escupáis en la cara de Franco, pegarle por detrás”. Estos hechos son analizados en la resolución judicial en los siguientes términos: “expresión que empleó en tono a la par de chistoso y de mofa, pues la emitió a fin de que los reclusos que se encontraban en el patio la oyeran, con miras de irrespetuosa jocosidad, en ocasión de que encontrándose próximo un funcionario de prisión también tenía que oírla, y al objeto de molestarle al constituir el sentido de dicha frase un desprecio y mofa del Jefe del Estado”. Con todo, considera el Tribunal que el efecto exculpatorio del *animus jocandi* no opera cuando el *animus* es mixto, “o sea, cuando junto a la intención de divertir o bromear coexiste la de menospreciar a un tercero, supuesto, el último, que es el de autos”.

68 Cuyo art. segundo reconoció como límites expresos a la libertad de expresión y a la información el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa Nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a la Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

69 Por si resultara de interés, *vid.*, LANDROVE DIAZ, G.: “Los delitos contra el Jefe del Estado y la reforma de 1971 del Código penal español”, *Temas Penales*, Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1973, pp. 45-78.

Finalmente, ya como un cambio legislativo acometido después de la muerte del Dictador e iniciada la transición española, debemos destacar la aprobación del Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre la libertad de expresión, pues dispone en su art. 3.º una modificación del art. 64 de la mentada Ley de Prensa 14/1966 de modo que se legitimaba a la Administración para decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros que contuvieran noticias, comentarios o informaciones que fueran contrarias a la unidad de España y que constituyan demérito o menoscabo de la Institución Monárquica o de las personas de la Familia Real. Por lo demás, aprobada la vigente Constitución de 1978, la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, reformularía el art. 161.º para incorporar, entre otros, como sujeto pasivo especial al Regente o Regentes.

## VIII. CONCLUSIONES.

En el Código Penal vigente de 1995, los delitos de expresión contra el Jefe del Estado se encuentran tipificados en tres modalidades distintas: a) delito de calumnia o injuria contra el Rey y otros miembros de la Familia Real en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas (art. 490.3 CP); b) delito de calumnia o injuria contra los mismos sujetos fuera de los supuestos previstos en el art. 490.3 CP (art. 491.1 CP); y c) delito consistente en la utilización de la imagen de dichos sujetos de cualquier forma que pueda dañar al prestigio de la Corona (art. 491.2 CP).

Por su lado, sin poder extendernos, el art. 205 CP nos define actualmente la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. En cuanto al delito de injuria, el art. 208 CP contempla dos vías distintas de comisión: 1) mediante la realización de la acción o expresión que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (siempre y cuando sean tenidas en el concepto público de graves); 2) a través de la imputación de hechos llevada a cabo con conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Como puede observarse a simple vista, estos delitos que han engrosado sin excepción nuestras leyes penales, van a sufrir una profunda metamorfosis con la regulación de 1995. El primer Código Penal de 1822, aun tendiendo al exceso y a la falta de claridad, sienta las bases en la regulación de los delitos de expresión contra el Jefe del Estado. Ya entonces se estableció que las injurias proferidas en presencia del Jefe del Estado eran merecedoras de mayor reproche penal que las que se realizaban en su ausencia. Del mismo modo que la publicidad aparecía como elemento distorsionador de la pena: a mayor posibilidad de difusión, mayor castigo. Estos pueden considerarse los dos ejes sobre los que ha pivotado la regulación de estos delitos a lo largo de la codificación penal española. A partir de aquí, es

cierto que han ido variando en algunos de sus elementos: la clase y extensión de las penas, los sujetos reales protegidos, la concepción sobre su naturaleza jurídica... Y si ponemos en relación todos ellos y el Código Penal de 1995, *grosso modo* podemos concluir que las penas que hoy contempla la ley vigente para esta clase de delitos son las menos represivas que ha habido —preocupante sería lo contrario—; que nuestro legislador de 1995 ha sido especialmente generoso en el reconocimiento de las personas regias que aparecen tuteladas por estos delitos (asemejándose a la regulación que de los mismos hicieron los Códigos Penales de 1848 y 1928); o que el Código Penal de 1995 ha seguido con la dinámica general de considerarlos “Delitos contra la Constitución” (separándose únicamente de dicha corriente los Códigos Penales de 1848 y 1944, que los concibieron como delitos contra la seguridad interior del Estado). Pero, sin lugar a duda, la variación más clara tiene que ver con el delito de calumnias: recordemos que dicha figura delictiva solo se ha contemplado contra el Jefe del Estado en el Código Penal de 1928. Así, su reintroducción en la vigente ley penal parece obedecer a un intento por colmar una laguna, a nuestro juicio inexistente por los problemas de conjugación que comporta con la prerrogativa de inviolabilidad e irresponsabilidad regias del art. 56.3 CE.

Sea como fuere, la persecución penal del insulto o vilipendio al Rey, de forma diferente y privilegiada en relación con el resto de ciudadanos e, incluso, con el resto de instituciones, debe buscar fundamento distinto al empleado hasta ahora para que pueda tener cabida en nuestro sistema democrático. Según lo aquí estudiado, si hasta ahora el concepto de delito de lesa majestad estaba compuesto por el elemento de *potestas* (imperio) y el de *dignitas* (dignidad, honor), la *auctoritas* que legitima hoy la acción del Jefe del Estado, junto con el reconocimiento del mismo honor que el de sus ciudadanos (así lo exige el art. 14 CE), reconducen actualmente la problemática a la protección penal de la función integradora y simbólica desempeñada por mor de garantizar la unidad y la permanencia del Estado (art. 56.I CE). No sería ya la *suprema dignidad* del Monarca, sino la *suprema dignidad de la función*.

Ello no obsta para que, en un mundo donde los derechos y libertades de los ciudadanos ganan cada vez más terreno —y tiene que ser así—, se necesiten criterios jurisprudenciales convincentes en aplicación del juicio de ponderación entre la libertad de expresión y el símbolo constitucional (canalizada su protección, en este caso, a través del honor del Rey y el prestigio de la institución monárquica que éste encarna). Al igual que conviene seguir en la búsqueda de penas proporcionadas para estos delitos, que quizá pase por dejar atrás, de una vez por todas, la condena de prisión. Con dichos cambios, creemos que la protección penal coadyuva, quizá hoy más que nunca, a cumplir con el fin integrador propio

de los símbolos patrios, y a tutelar los derechos y libertades de los ciudadanos que en los mismos encuentran reflejo.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCÁCER GUIRAO, R.: "Víctimas y disidentes. El «discurso de odio» en EE. UU., y Europa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, núm. 103.

ÁLVARO DUEÑAS, M.: "Poder militar y práctica política en el reinado de Alfonso XIII: de la suspensión de garantías constitucionales en Barcelona a la Ley de Jurisdicciones (1905-1906)", *Revista de estudios políticos*, 1989, N.º 68.

ANTÓN ONECA, J.:

- "Historia del Código Penal de 1822", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1965, Tomo 18.
- "El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1965, Tomo 18.

BEATO VÍBORA, M.: "La reforma de los delitos contra el honor: nueva configuración de los delitos de injuria y calumnia", *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 1994-1995, N.º 12-13.

BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios al Código Penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de junio de 1870*, Madrid, 1870.

CORRAL MARAVER, N.: *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Dykinson, Madrid, 2015.

CUELLO CALÓN, E.: *El nuevo Código Penal Español, Libro Segundo, Parte Primera (artículos 215-544)*, Librería Bosch, Barcelona, 1930.

DE LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Madrid, MDCCLXXXII.

DEL ROSAL, J.: *Principios de Derecho Penal Español*, Tomo I, Valladolid, 1945.

DE PABLO SERRANO, A.: *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

FERNÁNDEZ DE CASTRO, I.: *De las Cortes de Cádiz al posfranquismo (1808-1956)*, volumen I, Ediciones 2001, S.A., Barcelona, 1981.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: "La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual", *Revista de Derecho Político*, 1998.

GONZÁLEZ Y SERRANO, J.: *Apéndice a los comentarios del Código Penal de Don Joaquín Francisco Pacheco, o sea el Nuevo Código, comentadas las adiciones que contiene*, Madrid, 1870.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Tomo III, Esteban-Hermanos, Impresores, Salamanca, 1893.

JIMÉNEZ DÍAZ, M.<sup>a</sup> J.: "Ayer y hoy en la tutela del honor de los sujetos públicos: de los delitos de desacato a su actual protección", en AA.VV.: *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (coord., por SUÁREZ LÓPEZ, J. M.<sup>a</sup>, BARQUÍN SANZ, J., BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., JIMÉNEZ DÍAZ, M.<sup>a</sup> J., y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E.), Volumen II, Dykinson, Madrid, 2018.

LANDROVE DIAZ, G.: "Los delitos contra el Jefe del Estado y la reforma de 1971 del Código penal español", *Temas Penales*, Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1973.

LÓPEZ REY Y ARROJO, M., y ALVAREZ-VALDES, F.: *El Nuevo Código Penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: "Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)", *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 9.

MÁRQUEZ AZCARATE, J.: *Código Penal, texto revisado de 1963*, Aguilar, 1964.

MARTÍNEZ GUERRA, A.: "Delitos contra la Corona", en AA.VV.: *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015* (dirigida por ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; y coordinada por MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MASFERRER DOMINGO, A.: "La pena de infamia en la codificación penal española", *lus fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 1998, N.º 7.

MIRA BENAVENT, J.: *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

MORENO LUZÓN, J.: "«Fernando Siete y Media»: los escándalos de corrupción de Alfonso XIII", *Blog Conversación sobre la Historia*, entrada publicada el 28 de febrero de 2021, disponible en: <https://conversacionsobrehistoria.info/2021/02/28/>

fernando-siete-y-media-los-escandalos-de-corrupcion-de-alfonso-xiii/#\_ftn4 [fecha de consulta: 4 de agosto de 2023].

MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal (Parte general)*, Primera reimpresión actualizada 2021, Dykinson, S.L., Madrid, 2021.

PACHECO, J.F.: *El Código Penal: concordado y comentado, Libro Segundo, Tomo II, 4ª Edición (corregida y aumentada)*, Madrid, 1870.

PÉREZ GIL, L.V.: "Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución española de diciembre de 1931", *Revista española de derecho constitucional*, 2001, N.º 63.

PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho Penal bajo la dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Dykinson, 1ª Edición, Madrid, 2022.

QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal (tomo II)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

REBOLLO VARGAS, R., y TENORIO TAGLE, F.: *Derecho Penal, Constitución y Derechos*, 1.ª ed., J.M. Bosh Editor, Barcelona, 2013.

ROBLES, L.: "Unamuno procesado en Valencia", *Cátedra Miguel de Unamuno. Cuadernos*, 2007, n.º 2, vol. 44.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.ª y GÓMEZ SERRANO, A.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 18ª ed. revisada y puesta al día, Dykinson, Madrid, 1995.

RUBIO, J.: Traducción al castellano de la obra escrita en italiano *Ciencia de la legislación*, de FILANGIERI, G., Tomo VII, Imprenta de Núñez, Madrid, 1822.

SÁNCHEZ, R.: "Derechos en conflicto. Honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 2020, núm. 21.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: "La monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869", *Historia Constitucional*, 2006, núm. 7.

VERA SANTOS, J.M.: *Las Constituciones de España*, Civitas Ediciones, Pamplona, 2008.

VIADA Y VILASECA, S.: *Código Penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876, concordado y comentado*, Madrid, 1885.

VILA CONDE, F.: «Estudios de contextualización», *Inédito sobre la Constitución de 1978*, de Manuel García Pelayo, Tecnos, Madrid, 2021.

VIZMANOS, T.M.<sup>a</sup> y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Establecimiento de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848.